



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Lima, 14 de diciembre de 2023

OFICIO N° 391 -2023 -PR

Señor
ALEJANDRO SOTO REYES
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 31880, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1592 , que modifica el Decreto Legislativo N° 1241, Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el Tráfico Ilícito de Drogas, y el Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 635.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovar los sentimientos de nuestra consideración.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Teresa Guadalupe Ramírez Pequeño
TERESA GUADALUPE RAMÍREZ PEQUEÑO
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

N° 1592

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de Seguridad Ciudadana, Gestión del Riesgo de Desastres - Niño Global, Infraestructura Social, Calidad de Proyectos y Meritocracia, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de seguridad ciudadana, por el plazo de noventa (90) días calendario;

Que, el literal c) del sub numeral 2.1.3 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 31880, dispone que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en la sub materia de Lucha contra la delincuencia y crimen organizado, con el objeto de actualizar el marco normativo sobre crimen organizado, tráfico ilícito de drogas, control e investigación de insumos químicos y delitos conexos, principalmente lo regulado en la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado, incorporando delitos aduaneros, delitos relacionados con la pesca ilegal y delitos contra los derechos intelectuales; en el Decreto Legislativo 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas; y en el Decreto Legislativo 1241, Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el tráfico ilícito de drogas; así como la normativa de la materia, a fin de reforzar la articulación entre las autoridades competentes, la prevención y las acciones de control e investigación. Dicha facultad no comprende la penalización de actividades vinculadas a la minería;

Que, en el marco de la delegación de facultades legislativas antes mencionada, resulta necesario modificar diversos artículos del Decreto Legislativo N° 1241, Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el tráfico ilícito de drogas, y del Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 635, con la finalidad de reforzar la articulación entre las autoridades competentes, la prevención y las acciones de control e investigación del tráfico ilícito de drogas, en la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado;

Que, en virtud a la excepción establecida en el numeral 18) del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado mediante Decreto Supremo N° 063- 2021-PCM, no corresponde que se realice el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante debido a que las disposiciones contenidas no establecen, incorporan o modifican reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o exigencias que generen o impliquen variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos; sino modificatorias al Decreto Legislativo N° 1241; asimismo, en la medida que el presente



Decreto legislativo no desarrolla procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), no se requiere realizar el ACR Ex Ante previo a su aprobación;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en ejercicio de las facultades delegadas en el literal c) del sub numeral 2.1.3. del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de Seguridad Ciudadana, Gestión del Riesgo de Desastres - Niño Global, Infraestructura Social, Calidad de Proyectos y Meritocracia;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1241, DECRETO LEGISLATIVO QUE FORTALECE LA LUCHA CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS, Y EL CÓDIGO PENAL, APROBADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 635

Artículo 1. - Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto actualizar el marco normativo sobre tráfico ilícito de drogas - TID, a través de la modificación del Decreto Legislativo N° 1241, Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el tráfico ilícito de drogas, y el Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 635, con la finalidad de reforzar la articulación entre las autoridades competentes, la prevención y las acciones de control e investigación del tráfico ilícito de drogas, en la lucha contra la delincuencia y crimen organizado.

Artículo 2. - Modificación de los artículos 2, 3, 4, 5, 9, 13, 14, 15 y 19 del Decreto Legislativo N° 1241, Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el tráfico ilícito de drogas

Se modifican los artículos 2, 3, 4, 5, 9, 13, 14, 15 y 19 del Decreto Legislativo N° 1241, Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el tráfico ilícito de drogas, en los términos siguientes:

“Artículo 2.- Autoridades competentes y entidades de apoyo

- 2.1. La Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA **diseña, coordina y ejecuta de manera integral las acciones de prevención contra el consumo de drogas y de desarrollo alternativo integral y sostenible, conduce y articula la Política Nacional contra las Drogas con los sectores e instituciones en la lucha contra el TID, conforme a Ley.**
- 2.2. El Ministerio del Interior conduce y supervisa las políticas sectoriales en materia de lucha contra las drogas, insumos químicos y productos fiscalizados decomisados por tráfico ilícito de drogas, erradicación de los cultivos ilegales y destrucción de drogas ilegales decomisadas.
- 2.3. La Policía Nacional del Perú **previene, investiga y combate el tráfico ilícito de drogas, en el marco de sus funciones orientadas a garantizar el orden interno, e investigar la comisión del delito en todas sus manifestaciones, como integrante del sistema penal nacional y de conformidad con la normativa vigente.**
- 2.4. Todas las personas naturales, jurídicas e instituciones públicas y privadas tienen la obligación de coadyuvar con las autoridades competentes en la lucha contra el TID.



"Artículo 3.- Prevención del Tráfico Ilícito de Drogas

3.1 En el ámbito de la interdicción, la Policía Nacional del Perú desarrolla **en todo el territorio de la república, incluyendo espacios geográficos delimitados como áreas, recintos, zonas de exclusión, de régimen especial o administrativa u otros**, las siguientes acciones de prevención del tráfico ilícito de drogas:

3.1.1 Operaciones policiales preventivas, disuasivas y de control por parte de las Unidades Especializadas Antidrogas de la Policía Nacional del Perú, con el apoyo de las entidades competentes del Gobierno Central, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales.

3.1.2 Apoyar la práctica de actividades de sensibilización colectiva dirigida a los segmentos vulnerables de la sociedad a fin de evitar su captación, colaboración y participación en actos vinculados con el TID.

3.2 La Policía Nacional del Perú, a través de sus Unidades Especializadas **Antidrogas**, lleva a cabo las siguientes acciones:

3.2.1 Patrullar zonas de tránsito, áreas de influencia y puntos críticos en el ámbito nacional.

3.2.2 Intervenir selectiva o aleatoriamente a personas y vehículos, en prevención del TID en sus diferentes manifestaciones.

3.2.3 Efectuar acciones de prevención de carácter selectivo con la finalidad de evitar el desvío de sustancias químicas o el tráfico ilícito de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados (IQPF) hacia el TID, en establecimientos con perfiles de riesgo o por indicios razonables sobre la comisión de delitos detectados por cualquier autoridad o a través de denuncias o informes de inteligencia, en coordinación con la entidad administrativa competente.

3.2.4 Apoyar a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT en la labor de verificación y certificación de la existencia de condiciones o controles mínimos de seguridad sobre las sustancias químicas controladas, en los establecimientos donde se realizan actividades o manipulación de dichas sustancias.

3.2.5 Retener temporalmente sustancias químicas y medios de transporte, cuando se trate de la comisión de infracciones a las leyes de control y fiscalización sancionables con incautación, comunicando en forma inmediata a la autoridad administrativa competente, para que adopte las acciones legales que correspondan.

3.2.6 Destruir e inhabilitar pistas de aterrizaje clandestinas que se utilicen para el transporte ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas en coordinación con las autoridades del Ministerio de Transportes y Comunicaciones o de los Gobiernos Regionales, comunicando de inmediato al Ministerio Público.

3.2.7 Apoyar a la autoridad competente brindando seguridad en las operaciones de reducción del espacio cocalero para la sustitución de los cultivos de coca, de acuerdo a los dispositivos específicos.

3.2.8 Destruir o neutralizar según sea el caso instalaciones rústicas, fábricas o laboratorios de elaboración ilegal de drogas tóxicas cocaínicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, cultivos de plantas de amapola o adormidera de la especie papaver somniferum o de marihuana de la especie cannabis sativa, sustancias químicas, materia prima, materiales e implementos que se emplean para la elaboración de las indicadas drogas, adoptando las medidas orientadas a minimizar el impacto ambiental, comunicando al Ministerio Público, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

a. No exista posibilidad de traslado debido a las condiciones geográficas del lugar de los hechos.




TERESA GUADALUPE RAMÍREZ PEQUEÑO
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

- b. Falta de disponibilidad de medios o imposibilidad material para el traslado a lugar seguro.
- c. Situación social conflictiva que amenace la vida o seguridad del personal interviniente y que pueda poner en riesgo la operación policial.
- d. Peligro razonable para el personal y/o terceros de manera directa o indirecta si se realiza el traslado de los bienes.

3.2.9 Destruir o inutilizar con autorización del Ministerio Público y el apoyo de las autoridades competentes, los medios de transporte terrestre, acuático o aéreo que se empleen o se pretenda emplear para trasladar drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sustancias químicas utilizadas para la elaboración ilegal de éstas, cuando además de una o más de las circunstancias señaladas en el numeral 3.2.8, concorra alguna de las siguientes situaciones:

- a. El traslado de sustancias químicas o drogas se realice a través de compartimientos acondicionados en la estructura de las unidades vehiculares.
- b. El servicio de transporte en el cual se trasladan las sustancias químicas o drogas haya convenido con esa finalidad, mediando o no otros bienes empleados como cobertura.
- c. Con conocimiento del propietario del medio sobre el ilegal propósito o por las circunstancias concurrentes hubiere conocido o si hubiese tenido posibilidades de conocerlo.
- d. Se trate de unidades de transporte aéreo no inscritas o registradas en los padrones de circulación oficiales nacional o regionales según corresponda o cuando se haya omitido el reporte de la operación aérea.

3.2.10 Desactivar laboratorios clandestinos de elaboración de drogas sintéticas, adoptándose las medidas de seguridad y bajo las instrucciones especiales establecidas por manuales, protocolos o guías de trabajo de naturaleza local o internacional, a fin de evitar consecuencias sobre las personas y el medio ambiente.

3.2.11 Levantar las actas correspondientes sobre las diligencias de destrucción, inhabilitación, inutilización, neutralización, desactivación u otras, consignando la posición geo-referencial del lugar de la intervención, la valorización de los bienes por el personal competente y la cuantificación de las sustancias químicas y mezclas líquidas en proceso de elaboración de drogas, que fueran intervenidas, mediante unidad de medida en kilogramos.

La cuantificación de cultivos implica el conteo de plantas, para efecto de la determinación de sanciones previstas en el Artículo 296-A del Código Penal. Para fines de consolidación estadística, esta información es proporcionada a la Dirección Ejecutiva Antidrogas de la Policía Nacional del Perú quien a su vez la deriva a DEVIDA.

3.2.12. Realizar operaciones o intervenciones en la ruta a los puertos, aeropuertos o en espacios no considerados zona primaria, sobre medios de transporte o agentes con perfiles de riesgo de ser empleados para la contaminación con drogas tóxicas, a contenedores con carga destinada al exterior del país; pudiendo hacer uso de equipos técnicos o instrumentos tecnológicos de detección, registro y control. Para tal efecto, las autoridades que correspondan realizan las gestiones a efectos de obtener de las entidades o empresas concesionarias, las facilidades respecto a asignación de infraestructura y de instalaciones, así como del equipamiento correspondiente orientada a dicha finalidad.

3.3 La Policía Nacional del Perú tiene acceso en línea y en tiempo real, a la información del Registro de Bienes Fiscalizados que administra SUNAT, con la finalidad de practicar análisis de la información para fines de perfilación de



riesgos o peligro inminente de desvío de insumos o sustancias químicas destinadas a la elaboración ilegal de drogas”.

“Artículo 4.- Prohibición y fiscalización de cultivos de coca

- 4.1 El Estado fiscaliza el cultivo legal de todas las variedades de coca. Queda prohibido el cultivo de coca y almácigos en áreas no empadronadas por la autoridad competente. Igualmente queda prohibida la siembra de nuevas plantaciones y la resiembra en áreas de cultivos de coca erradicados.
- 4.2 Las plantaciones de coca ilegalmente cultivadas son objeto de erradicación de acuerdo a las metas planteadas **anualmente**, y es ejecutada por el Programa Especial de Erradicación del Ministerio del Interior, con apoyo de la Policía Nacional del Perú, en lo que respecta a la seguridad.
- 4.3. **El Proyecto Especial de Control y Reducción del Cultivo de la Coca en el Alto Huallaga (CORAH) o quien haga sus veces del Ministerio del Interior habilita un registro de “predios sometidos a erradicación de plantas de coca” con especificación de lugar y fecha de intervención, así como el área liberada de cultivos ilegales, emitiendo el respectivo certificado para acreditar actos de resiembra tipificados en el artículo 296-C del Código Penal; además, apoya a la autoridad competente con los medios técnicos para la inspección y la medición del área invadida con coca en resiembra.”**

“Artículo 5.- Cultivos prohibidos

Queda prohibido el cultivo de plantas de amapola o adormidera de la especie papaver somniferum, así como de marihuana de la especie cannabis sativa, **salvo por las excepciones establecidas para fines medicinales y terapéuticos por la Ley N° 30681, Ley que regula el uso medicinal y terapéutico del Cannabis y sus derivados**. Se puede incorporar otras plantas o especies prohibidas mediante decreto supremo, a propuesta del Ministerio del Interior o en forma conjunta con sectores o instituciones competentes”.

“Artículo 9.- Catastro.

La autoridad competente del Gobierno Central, Regional o Local, según corresponda, levanta los registros catastrales y topográficos de las áreas de cultivo de su demarcación, que sirve para identificar a los propietarios o posesionarios de **terrenos donde se puedan descubrir cultivos ilegales de coca en resiembra**, amapola o adormidera de la especie papaver somniferum o de marihuana de la especie cannabis sativa; así como laboratorios rústicos de elaboración de drogas y pistas de aterrizaje clandestinas”



“Artículo 13.- Destino de los objetos decomisados o incautados.

Los objetos decomisados o incautados tienen los siguientes destinos:

- 13.1 Las drogas decomisadas, luego de los exámenes **practicados por perito químico de la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú**, son internadas **finalmente** en los almacenes de la **Dirección General Contra el Crimen Organizado o quien haga sus veces**, del Ministerio del Interior para efectos de su **disposición final**.

La disposición final se ejecuta mediante destrucción por incineración, neutralización, transformación no recuperable u otro método seguro, realizado en acto público organizado por la Dirección General Contra el Crimen Organizado o quien haga sus veces, en presencia de representantes del Ministro del Interior y de la Fiscalía de la Nación, previo pesaje y análisis practicado por profesional químico o perito especializado del Ministerio



del Interior y de la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú.

13.2 Las sustancias químicas en general incautadas o decomisadas, son puestas a disposición de las autoridades competentes con sujeción a los procedimientos establecidos por las leyes de la materia.

13.3 Los objetos empleados como escondite de drogas (recipientes, maletas, entre otros), luego del examen o registro material y pericial, así como de la debida perennización y eliminación de todos los restos y adherencias de drogas, son puestos a disposición de la autoridad del Ministerio Público a fin que disponga su destrucción o inutilización.

13.4 Los bienes muebles e inmuebles sobre los cuales haya recaído medida de incautación son puestos a disposición de **PRONABI**. En caso del dinero y joyas, son depositados o internados en el Banco de la Nación, los semovientes quedan en poder de las autoridades locales; las armas, municiones y similares son internadas en la Superintendencia Nacional de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC; las naves y artefactos navales son puestos a disposición de la Autoridad Marítima; y las Aeronaves son puestas a disposición de la Dirección Aérea Especializada de la Policía Nacional del Perú, para ser empleadas en la lucha antidrogas.

13.5 Los objetos decomisados con sentencia judicial firme, son adjudicados al Estado y registrados en **PRONABI**, quien puede priorizar la afectación en uso a la Unidad Especializada que practicó la incautación u otras del sistema Antidrogas de la Policía Nacional del Perú. Los inmuebles en zonas rurales o predios incautados pueden ser adjudicados a la Policía Nacional del Perú o las Fuerzas Armadas para el funcionamiento de Bases Policiales o Destacamentos de la Fuerzas Armadas, desde donde se hace un monitoreo de esa zona, para evitar rebrotes de plantaciones ilegales. Asimismo, pueden ser asignados a universidades o centros de enseñanza u otros organismos del Estado."

"Artículo 14.- Lista de las drogas tóxicas, sustancias químicas y nuevas sustancias psicoactivas, y su legalidad

14.1. La lista de drogas tóxicas, sean estas estupefacientes o sustancias psicotrópicas, se encuentran establecidas en los cuadros anexos de las convenciones supranacionales y en el ámbito local, en las Listas Anexas al Decreto Ley N° 22095, Ley de represión del tráfico ilícito de drogas, y al Reglamento de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias sujetas a fiscalización sanitaria, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2001-SA. El cambio o modificación de las listas contenidas en el citado decreto supremo, así como la incorporación o retiro de los estupefacientes o sustancias psicotrópicas, es a propuesta del Ministerio de Salud y requiere opinión del Ministerio del Interior a través de la Dirección General Contra el Crimen Organizado y la Dirección Antidrogas de la Policía Nacional del Perú.

No se encuentra permitida la posesión de las citadas drogas tóxicas, sin autorización legal.

14.2. La lista de sustancias químicas esenciales, precursores químicos y productos, susceptibles de ser utilizados como insumos para la elaboración ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, se especifica en el reglamento del presente Decreto Legislativo.



M. NUÑEZ P



L. CUEVA

El retiro o incorporación de sustancias a las listas, se realiza a propuesta del Ministerio del Interior, a través de la Dirección General Contra el Crimen Organizado y previa opinión técnica de la Dirección Antidrogas de la Policía Nacional del Perú.

Las actividades relacionadas con las citadas sustancias químicas, se encuentran controladas conforme con las normas administrativas respectivas.

- 14.3. La lista de Nuevas Sustancias Psicoactivas (NSP) se encuentra contenida en el "Programa Mundial Smart" de la Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito (UNODC) u otros programas pertinentes.

La lista de Nuevas Sustancias Psicoactivas se aprueba mediante Resolución Ministerial del Ministerio del Interior, a propuesta de la Dirección General Contra el Crimen Organizado contando con la opinión técnica de la Dirección Antidrogas de la Policía Nacional del Perú, la actualización sigue el mismo procedimiento.

Las actividades ilegales relacionadas con las citadas sustancias, se encuentran sancionadas".

"Artículo 15.- Funciones de la Policía Nacional del Perú

La Policía Nacional del Perú en cumplimiento de su finalidad fundamental a través de sus unidades especializadas es la entidad encargada de prevenir, investigar y combatir el delito de tráfico ilícito de drogas, en sus diversas manifestaciones. Para tal efecto, desarrolla las siguientes funciones:

- a. Indagar, consolidar, procesar y administrar información útil para el inicio de la investigación del delito, en la fase de acopio de información antes del inicio de la investigación.
- b. Ejecutar acciones de observación, vigilancia y seguimiento de blancos objetivos o en torno a objetos o inmuebles, con la finalidad de reunir los elementos de convicción suficientes, informando de inmediato al Ministerio Público.
- c. Sustentar los pedidos de levantamiento del secreto bancario, tributario, bursátil, así como de las medidas limitativas de derecho para la detención preventiva, levantamiento del secreto de las comunicaciones y otras, cursándolos al Ministerio Público, quien formaliza el pedido ante la autoridad judicial competente, que resuelve en el plazo de ley.
- d. Detener a las personas en flagrante delito, por un plazo máximo de quince días naturales.
- e. Ejecutar incautaciones, decomisos, destrucciones, neutralizaciones, inutilizaciones, registros, revelación y recojo de evidencias, extracción de muestras, inmovilizaciones que incluyen aseguramientos de instrumentos de telecomunicaciones y documentos privados, con presencia o conocimiento del Fiscal. En caso de delito flagrante o peligro inminente de su perpetración, se rige por lo dispuesto en el artículo 17 y 18 de la Ley N° 30077, Ley Contra el Crimen Organizado.
- f. Dar inicio a la cadena de custodia de evidencias, y de drogas hasta su internamiento definitivo en los almacenes del Ministerio del Interior **para los fines correspondientes**. Se incluye las muestras extraídas de las sustancias químicas objeto de desvío o tráfico ilícito, para su remisión al Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, a fin que emita el dictamen pericial oficial.
- g. Asumir la investigación del delito ante la noticia criminal comunicando inmediatamente al Ministerio Público.
- h. Acceder a información en tiempo real vía Internet de las entidades de la administración pública que posean bases de datos de servicios públicos retribuidos. Las instituciones conceden los permisos respectivos para tal acceso bajo responsabilidad funcional.



- i. Requerir la exhibición de documentos o el suministro de informes sobre datos que consten en registros oficiales o privados que administren o posean las entidades, en los procesos de investigación con la conducción del Ministerio Público. Los requeridos deben proveerlas sin dilación, a través de soportes magnéticos o electrónicos.
- j. Realizar la investigación del delito con la conducción del Ministerio Público. Para tal efecto, se pone en práctica los procedimientos especiales de investigación relacionados con agente encubierto, entrega vigilada agente especial, confidente e informante.
- k. Realizar las diligencias complementarias teniendo en cuenta la calidad del investigado en cuanto a su edad, género, nacionalidad, limitación visual, auditiva o vocal, la investidura y otros, que merecen una actuación especial y en ocasiones, adicional.
- l. **Acudir en forma inmediata al lugar en donde la autoridad o los ciudadanos mantienen en arresto ciudadano a presuntos implicados en delito de tráfico ilícito de drogas, a fin de asumir competencia, procediendo a ejecutar las diligencias conforme con el presente Decreto Legislativo y el Código Procesal Penal.**

Si el descubrimiento del delito es consecuencia del desarrollo de actividades funcionales de autoridades civiles, políticas o militares, la inmediata comunicación la dirigen estas, a la Unidad Especializada Antidrogas de la Policía Nacional del Perú de la jurisdicción, salvo desconocimiento, en cuyo caso la comunicación se efectúa a la unidad policial más cercana, debiéndose adoptar las adecuadas medidas y previsiones orientadas a:

- a) Proteger el objeto e indicios materiales, evitando su exposición o manipulación, que pueda generar riesgo de contaminación.
- b) Preservar la información, evitando su difusión que pueda traer consigo la alerta a la organización criminal”.



M. NUÑEZ P



L. CUEVA

“Artículo 19.- Apoyo de la Marina de Guerra del Perú

- 19.1 La Marina de Guerra del Perú, en observancia de su misión constitucional de resguardar la defensa y la soberanía nacional, dentro de la jurisdicción del dominio marítimo del Estado, en los puertos del litoral nacional; así como en los puertos fluviales y lacustres existentes en las zonas de producción cocaleras o de adormidera y su área de influencia, que sirvan para la elaboración ilegal de drogas del país, en apoyo a la Policía Nacional del Perú, intercepta embarcaciones nacionales o extranjeras a efecto de establecer su identificación y destino final. Si como consecuencia de dicha participación, se aprecia indicios del delito de tráfico ilícito de drogas, **este hecho es puesto de inmediato en conocimiento** de la Policía Nacional del Perú y del Ministerio Público para los efectos de Ley.
- 19.2. La Marina de Guerra del Perú a través de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, Autoridad Marítima Nacional, en el cumplimiento de sus funciones y facultades otorgadas por ley, apoya la interdicción contra el tráfico ilícito de drogas que efectúa la unidad especializada antidrogas de la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público, en forma coordinada, en el ámbito de su competencia.
- 19.3. Adicionalmente, la Marina de Guerra del Perú a través de sus unidades especializadas terrestres realiza acciones de interdicción contra el tráfico ilícito de drogas en zonas declaradas en emergencia, debiendo poner a disposición de la Policía Nacional del Perú, con conocimiento del Ministerio Público, a los detenidos, droga decomisada y especies para las investigaciones del caso para los efectos de ley.”

Artículo 3. - Modificación de los artículos 296, 298 y 299 del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635

Se modifican los artículos 296, 298 y 299 del Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 635, en los siguientes términos:

“Artículo 296.- Promoción, favorecimiento o facilitamiento del consumo ilegal de drogas tóxicas

El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, sean estupefacientes, sustancias psicotrópicas o **nuevas sustancias psicoactivas**, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2) y 4).

El que posea drogas tóxicas, sean estupefacientes, sustancias psicotrópicas o **nuevas sustancias psicoactivas, para usos ilegales**, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años y con ciento veinte a ciento ochenta días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1) y 2).

El que introduce al país, produce, acopie, provee, comercialice o transporte materias primas o sustancias químicas controladas o no controladas, para ser destinadas a la elaboración ilegal de drogas tóxicas, sean estupefacientes, sustancias psicotrópicas o **nuevas sustancias psicoactivas**, en la maceración o en cualquiera de sus etapas de procesamiento, y/o promueva, facilite o financie dichos actos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con sesenta a ciento veinte días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1) y 2).

El que toma parte en una conspiración de dos o más personas para promover, favorecer o facilitar el tráfico ilícito de drogas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con sesenta a ciento veinte días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1) y 2)”. ”.

“Artículo 298.- Formas atenuadas de elaboración, comercialización y posesión.

La pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de siete años y de ciento ochenta a trescientos sesenta días-multa cuando:

1. La cantidad de droga **tóxica elaborada**, fabricada, extractada, preparada, comercializada, **entregada a terceros** o poseída **para usos ilegales** por el agente no sobrepase los cincuenta gramos de pasta básica de cocaína y derivados ilícitos, veinticinco gramos de clorhidrato de cocaína, cinco gramos de látex de opio o un gramo de sus derivados, cien gramos de marihuana o diez gramos de sus derivados o dos gramos de éxtasis, conteniendo Metilendioxianfetamina - MDA, Metilendioximetanfetamina - MDMA, Metanfetamina o sustancias análogas.

2. Las materias primas o los insumos comercializados por el agente que no excedan de lo requerido para la elaboración de las cantidades de drogas señaladas en el inciso anterior.

3. Se comercialice o distribuya pegamentos sintéticos que expelen gases con propiedades psicoactivas, acondicionados para ser destinados al consumo humano por inhalación.



La pena será privativa de libertad no menor de seis años ni mayor de diez años y de trescientos sesenta a setecientos días-multa cuando el agente ejecute el delito en las circunstancias previstas en los incisos 2, 3, 4, 5 o 6 del artículo 297 del Código Penal”.

“Artículo 299. Posesión no punible

La posesión de droga tóxica no es punible, siempre que se encuentre destinada al propio e inmediato consumo, en cantidad que no exceda de cinco gramos de pasta básica de cocaína, dos gramos de clorhidrato de cocaína, ocho gramos de marihuana o dos gramos de sus derivados, un gramo de látex de opio o doscientos miligramos de sus derivados o doscientos cincuenta miligramos de éxtasis, conteniendo Metilendioxianfetamina - MDA, Metilendioximetanfetamina - MDMA, Metanfetamina o sustancias análogas

Se excluye de los alcances de lo establecido en el párrafo precedente la posesión de dos o más tipos de drogas tóxicas, sean estupefacientes, sustancias psicotrópicas o nuevas sustancias psicoactivas.

Tampoco será punible la posesión del cannabis y sus derivados con fines medicinales y terapéuticos, siempre que la cantidad sea la necesaria para el tratamiento del paciente registrado en el Ministerio de Salud, supervisado por el Instituto Nacional de Salud y la DIGEMID, o de un tercero que se encuentre bajo su cuidado o tutela, o para investigación según las leyes sobre la materia y las disposiciones que establezca el ente rector”.

Artículo 4. - Financiamiento

La implementación del presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto de las instituciones públicas involucradas, por lo cual no irroga recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 5.- Publicación

El presente Decreto Legislativo es publicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe), y en las sedes digitales de la Presidencia del Consejo de Ministros (www.gob.pe/pcm), el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (www.gob.pe/minjus), y el Ministerio del Interior (www.gob.pe/mininter), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Artículo 6. - Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera - Grupos y Equipos Especiales para Operaciones Conjuntas Antidrogas

Se faculta la creación de Grupos Operativos Especiales de Tarea Conjunta Antidrogas – GOETCA, compuestos por secciones de puertos y aeropuertos, con el objeto de desarrollar tareas conjuntas, compartiendo información y facultades para el desarrollo de las operaciones antidrogas, y el Grupo de Análisis Especial de Información de sustancias químicas controladas (GAEISSQQ); **en el marco de organización del Estado.**



El Ministerio del Interior regula sus integrantes, alcance, funciones, articulación, apoyo, coordinación, financiamiento, los procesos de selección de personal, capacitación y medidas necesarias para el funcionamiento de los mencionados grupos especiales.

Segunda. - Acciones en reservas indígenas o territoriales

Las Unidades Especializadas Antidrogas de la Policía Nacional del Perú, están facultadas a realizar operaciones antidrogas en reservas indígenas o territoriales con sujeción a Ley No 28736, ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial, y normas conexas.

Tercera. - Reglamento

En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro del Interior, se actualiza el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1241.



DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única. - Derogación

Derogar el artículo 68 del Decreto Ley N° 22095, Ley de represión del tráfico ilícito de drogas.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ~~diez~~ ^{trece} días del mes de ~~diciembre~~ del año dos mil veintitrés.

.....
 DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
 Presidenta de la República

.....
 LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
 Presidente del Consejo de Ministros

.....
 EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
 Ministro de Justicia y Derechos Humanos

.....
 VÍCTOR MANUEL TORRES FALCÓN
 Ministro del Interior





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **15** de **diciembre** de **2023**

En aplicación de lo dispuesto en el Inc. b) del artículo 90° del Reglamento del Congreso de la República; para su estudio pase el expediente del Decreto Legislativo **N° 1592** a la Comisión de:

- **CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO.**


.....
GIOVANNI PORNO PLORES
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICION DE MOTIVOS

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA DEL DECRETO LEGISLATIVO 1241, DECRETO LEGISLATIVO QUE FORTALECE LA LUCHA CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS, Y EL CÓDIGO PENAL, APROBADO POR DECRETO LEGISLATIVO 635

I. OBJETO

El presente decreto legislativo tiene por objeto actualizar el marco normativo sobre Tráfico Ilícito de Drogas a través de la modificación del Decreto Legislativo N° 1241, Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el Tráfico Ilícito de Drogas y del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635.

II. FINALIDAD

El presente Decreto Legislativo está orientado a reforzar la articulación entre las autoridades competentes, la prevención y las acciones de control e investigación del tráfico ilícito de drogas, para fortalecer la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado.

III. ANTECEDENTES

En el Perú, las normas relacionadas con el combate del flagelo de las drogas han evolucionado en el tiempo, siendo el Decreto Ley N° 22095 Ley de represión del tráfico ilícito de drogas, el cual sistematizó la normativa orientada a la disminución de los cultivos de coca, la prevención del uso indebido de drogas, la represión de su tráfico ilícito y la rehabilitación biopsicosocial del farmacodependiente. Reprodujo las listas de los Convenios Supranacionales de estupefacientes y sustancias psicotrópicas objetos de represión y control de su expendio, que fue regulado por la Ley General de Salud y su Reglamento de estupefacientes y psicotrópicos sujetos a fiscalización Sanitaria aprobado por DS N° 023-2001-SA.

Otra de las importantes normas que repercutió en la sistemática de la lucha contra el tráfico ilícito de drogas, fue el Decreto Legislativo N° 824, pero, que con el paso del tiempo quedó relegado, siendo sustituido por el Decreto Legislativo N° 1241 publicado el 26 de setiembre de 2015 con su respectivo Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 006-2016-IN de 25JUN2016; que dado al tiempo transcurrido y las nuevas contingencias experimentadas en la actualidad, es necesario actualizar, a fin que no ceda la incesante lucha, en razón que el tráfico ilícito de drogas si se especializa, moderniza de modo constante.

IV. MARCO LEGAL

El artículo 1 de la Constitución Política del Perú, prescribe, que "la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado", el último, quien tiene el deber primordial, bajo el marco del Art. 44 del mismo cuerpo normativo, de "defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación".

El artículo 104 de la Constitución Política del Perú, contempla, que el Congreso de la República puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa. No pueden delegarse las materias que son indelegables a la Comisión



Permanente del Congreso de la República. Los decretos legislativos están sometidos, en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos a las mismas normas que rigen para la ley. El Presidente de la República da cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de cada decreto legislativo.

El numeral 4 del artículo 159 de la Constitución Política del Perú establece la responsabilidad del Ministerio Público de "Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función"; que al respecto, el literal f, del inciso 24 del artículo 2 de la expresada, reformada mediante la Ley 30558, otorga a la autoridad policial la capacidad discrecional de detención de presuntos implicados en la comisión de delitos, para la "realización de las investigaciones" en un plazo máximo de 48 horas o en el término de la distancia, salvo delitos especiales que se amplía hasta 15 días.

El artículo 166 de la Constitución Política del Perú asigna a la Policía Nacional del Perú, la finalidad fundamental de "garantizar, mantener y restablecer el orden interno"; en cuyo propósito, "presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras".

El Congreso de la República, a solicitud del poder ejecutivo, aprobó la Ley N° 31880 "Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de Seguridad Ciudadana, Gestión del Riesgo de Desastres - Niño Global, Infraestructura Social, Calidad de Proyectos y Meritocracia", a fin de delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de seguridad ciudadana, por el término de noventa (90) días calendario.

El literal c) del inciso 2.1.3 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 31880, dispone que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia de seguridad ciudadana, a fin de actualizar el marco normativo sobre crimen organizado, tráfico ilícito de drogas, control e investigación de insumos químicos y delitos conexos, Decreto Legislativo 1241, Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el tráfico ilícito de drogas, así como la normativa de la materia, a fin de reforzar la articulación entre las autoridades competentes, la prevención y las acciones de control e investigación. Dicha facultad no comprende la penalización de actividades vinculadas a la minería.

El artículo 8 de la Constitución Política del Perú, dispone que el Estado combate y sanciona el tráfico ilícito de drogas y regula el uso de los tóxicos sociales; concordante con el Artículo 44 del mismo cuerpo normativo, que señala "Son deberes primordiales del Estado defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación".

Dentro de este marco legal se efectúa la presente propuesta de modificar el Decreto Legislativo N° 1241, Decreto Legislativo que Fortalece la Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Drogas.



V. FUNDAMENTO TÉCNICO

4.1. Identificación del problema público

a. Situación de la criminalidad

El tráfico ilícito de drogas es una de las actividades ilegales más lucrativas y rentables en el mundo, por tanto una atractiva forma de obtener pingües ganancias con poco esfuerzo y menor riesgo, convirtiéndose en el principal generador de activos que se reinsertan en la economía formal, que incita a sus actores a la búsqueda constante de métodos para burlar la Ley o derribar por cualquier medio, las barreras que se opongan a sus vedados intereses, incrementando su peligrosidad más allá de los riesgos contra la salud pública, que *per se* representa, por la cual, todos los países del orbe han emprendido la lucha desde distintos enfoques, inicialmente de tipo económico.

El tráfico ilícito de drogas es un delito alevé que socaba los cimientos de la sociedad, afectando una serie de bienes jurídicos, plenamente identificados la salud y seguridad públicas, así como la libertad personal, cuando media la coacción; de tal modo, que todas las naciones del mundo han adoptado una política prohibicionista regidos por tres normas fundamentales de carácter universal, como son la Convención Única de las Naciones Unidas de 1961 enmendada el año 1972, la Convención de Viena de 1971 y la Convención de Naciones Unidas de 1988.

El Perú no es ajeno a esta realidad, con un alto nivel de consumo y un infortunado segundo puesto en la escala de países productores de hoja de coca, materia prima para la elaboración ilegal de la cocaína, droga tóxica con mayor índice de tráfico ilícito en nuestro medio, por su producción diseminada, generando un alto riesgo y peligro abstracto contra la salud pública nacional e internacional, por lo cual merece el máximo reproche social, tanto así, que hasta la Constitución Política prevé su combate y sanción en el artículo 8.

En aplicación del pensamiento de "Heráclito", lo único permanente en el tráfico ilícito de drogas es el cambio, su constante mutación mimetizándose en la comunidad y adaptándose a la dinámica empresarial y social, a través del empleo de medios e instrumentos que sirven para el desarrollo de la humanidad, apoyado en la fortaleza que el dinero les produce a fin de realizar sus actividades ilícitas buscando impunidad, evadiendo las normas, aprovechando las falencias y vacíos generados con el paso del tiempo.

En este sentido, el *modus operandi* en los diferentes eslabones se ha perfeccionado con el tiempo y alcanzando sofisticación para obtener mayor rendimiento económico. Inclusive las organizaciones criminales que se dedican al tráfico ilícito de drogas en el Perú han variado sus estructuras complejas y jerarquizadas, que les permitía obrar con compartimentaje entre niveles para efectos de guardar reserva, dando paso a un sistema de organización flexible, especializada por segmentos, que aplica la tercerización y el empleo de "free lancers", que ya no pertenecen a la organización ni le deben fidelidad o exclusividad.



Este es el caso de las microorganizaciones que activan el segmento llamado la “subida” por ejemplo, que opera en el puerto del Callao en donde buscan hegemonía por la materia, más que por el territorio; las cuales por un estipendio entre mil a tres mil dólares por kilogramo de cocaína, se dedican a recibir la droga de otras organizaciones con la finalidad de introducirla en algún contenedor (“preñado”¹) a través de diversos mecanismos y explotación de la información sensible obtenida de fuente directa, para luego servirse como parásito hasta que llegue a otro puerto en el extranjero, en donde extraen la droga.

Sobre el particular y a fin de evidenciar la magnitud del problema, tenemos el informe del servicio de prensa El Heraldo del Congreso de la República², que señala: “Pese a que el delito conocido como ‘preñado de contenedores’ ha disminuido gracias a la intervención de la Policía Especializada de la Región Policial del Callao, aún falta implementar más escáneres que ayuden a detectar la cantidad de droga que sale por el Primer Puerto, informó Edgar Patiño Garrido, presidente de la Autoridad Portuaria Nacional”.

Los índices de consumo de drogas también se han incrementado en los últimos años, con mucha razón al aumentar la superficie cocalera, que con las 95,006 has, podría superar las mil toneladas de cocaína, de las cuales un estimado del 5% podría estar dirigida al ámbito interno, siendo cinco las más conocidas, tales como pasta básica de cocaína, clorhidrato de cocaína, látex de opio, marihuana y éxtasis; no obstante que se trafica también con otros estupefacientes y sustancias psicotrópicas enunciadas en los catálogos internacionales y nacionales, así como, con otras llamadas nuevas sustancias psicoactivas.

b. Afronte del fenómeno de TID

Desde el enfoque penal, se ha producido un viraje de la visión que caracterizaba la sanción penal el Decreto Ley 22095 y su modificatoria el Decreto Legislativo N° 122, que tenía una perspectiva “económica”, transformada en una “terapeuta”, al ser insertada entre los delitos contra la salud pública en el Código Penal eliminando el móvil económico o afán de lucro (*animus lucrandi*). En este sentido, la previsión que contemplaba la normativa de naturaleza penal de tipo independiente, se regía en el propósito mercantilista que inspiraba a sus inescrupulosos autores, por lo que buscaba castigar el pretendido aprovechamiento económico, por lo que dentro de sus presupuestos del tipo penal, se contemplaban los actos relacionados con el “proceso de comercialización de drogas”.

Posteriormente, a la promulgación del nuevo Código Penal en el año 1991, que incorporó la figura del TID como parte de los ilícitos penales contra la “Salud Pública”, el núcleo central de punición se orientó contra la conducta criminal de promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal de drogas, acorde con otras legislaciones del mundo, que se llega a materializar con los actos concretos de fabricación, tráfico y otras manifestaciones expresadas en el estatuto penal nacional, que ha sido plenamente definido en el Reglamento del Decreto



¹ <https://elcomercio.pe/lima/policiales/prenan-droga-contenedores-enviar-extranjero-noticia-506048-noticia/>

² <https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/Prensa/heraldo.nsf/CNtitulares2/9a138e0ecf153059052580ff00069a99/?OpenDocument>

Legislativo N° 1241, que implica un abandono del nexo referido al "modus lucrandi" para la comisión del delito.

Nuestro país ha adoptado como nombre del objeto material del delito el de droga tóxica³, esto, en razón de la consecuencia dañosa contra la salud pública que genera, por lo cual se incluye en la Secc. Segunda del Capítulo III Delitos Contra la Salud Pública del Título XXII Delitos Contra la Seguridad Pública del Libro II del Código Penal. Término que alude a la consecuencia lesiva y no al mero efecto estupefacientes⁴ o de sustancias psicotrópicas⁵, que pueden provocar las drogas de origen natural o sintéticas⁶, las cuales figuran en las listas anexas de las normas supranacionales⁷ o nacionales⁸.

Estas normas de remisión, que obliga a recurrir a manera de norma penal en blanco enumeran a un catálogo de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, que va más allá de las cinco drogas más comunes en nuestro medio singularizadas como en ninguna estatuto penal del mundo, en los artículos 297, 298 y 299 de nuestro código punitivo nacional; sin embargo, es frecuente que muchos operadores no las tengan en cuenta como objeto material del delito, por puro desconocimiento, por ejemplo al fentanilo, un estupefaciente que mezclado con el medicamento veterinario "Xilacina" se compone la droga denominada "Tranq", o también llamada "Droga Zombie", que está causando un alto nivel de letalidad en los Estados Unidos de América, el mismo que figura en la Lista IIA de del Decreto Ley 22095 y del Reglamento de la Ley General de Salud aprobado por Decreto Supremo N° 023-2001-SA, en el cual también está la oxicodona, que también se traficaba intensamente en dicho país.

Si bien es cierto que tácitamente se debería entender derogado el artículo 68° del Decreto Ley 22095, que establece la intervención de una comisión presidida por el Ministro del Interior para la destrucción de drogas, se ha venido soslayando el artículo 13, del Decreto Legislativo N° 1241, presentándose recientemente un conflicto en torno a la participación del viceministro en dicho proceso, quien fue designado en función de la antigua norma jurídica, por lo que surge la necesidad de su aclaración y precisión, además, para ampliar a las nuevas modalidades de neutralización de drogas a través del denominado "encapsulado" como se realiza en Ecuador, quedando el Reglamento, como el instrumento que puede ser útil para su desarrollo.



³ Reglamento del D. Leg. 1241: "Droga Tóxica: De manera general, son los estupefacientes o sustancias psicotrópicas objeto de uso indebido o abuso, siendo susceptible de causar dependencia física o psicológica. La calificación obedece a la finalidad dañosa, que trasciende contra la salud pública".

⁴ Reglamento del D. Leg. 1241: "Estupefaciente: Sustancia natural o sintética con alto potencial de dependencia y abuso que puede producir dependencia física o psicológica. Figuran en las Listas I y II de la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961, enmendada por el Protocolo de 1972 y en el Reglamento de Estupefacientes Psicotrópicos Sujetas a Fiscalización Sanitaria de la Ley General de Salud"

⁵ Reglamento del D. Leg. 1241: "Sustancia psicotrópica: Sustancia de origen natural o sintético que puede producir dependencia física o psicológica. Figuran en las Listas I, II, III y IV del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971 y en el Reglamento de la Ley General de Salud".

⁶ Reglamento del D. Leg. 1241: "Droga sintética: Droga tóxica, sea estupefaciente o sustancia psicotrópica, obtenida empleando sustancias químicas esenciales mediante procesos de síntesis a partir de precursores químicos".

⁷ Convención de NNUU de 1961 y Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971.

⁸ Decreto Ley N° 22095 y Reglamento de Estupefacientes Psicotrópicos Sujetas a Fiscalización Sanitaria de la Ley General de Salud, aprobado por DS N° 023-2001-SA.

c. Situación del TID

El Perú tiene la infausta mención de ser uno de los tres países productores de cocaína en el mundo, específicamente considerado como el segundo, con muy poca distancia ahora, de Colombia, teniendo a Bolivia en tercer lugar. En el presente año, de acuerdo con el Informe de Monitoreo sobre Cultivo de Coca 2023 de DEVIDA, se incrementaron los cultivos de coca en nuestro país reportados al 2022, pasando de 80,00 hectáreas en el 2021 a 95,008 has, lo que equivale un incremento de 15,000 has representado como el 18% respecto al año anterior.

Si se tiene en consideración que el año 2021, con el 90% de hoja de coca que se produce anualmente, articulada con el tráfico ilícito de drogas, se habría elaborado 869 tm de clorhidrato de cocaína, significa que para el presente, debe corresponder una cifra superior a las 1,000 tm, muy cercana a la cantidad atribuida a Colombia. Cerca del 40 % de la superficie cocalera se asienta en el espacio geográfico denominado Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro – en adelante VRAEM, susceptible de producir alrededor del 65% de la hoja de coca con la cual se elabora la cocaína.

En el VRAEM se concentra la producción de cocaína base, la cual se extrae por el puente aéreo hacia Bolivia en donde se termina de procesar o continúa su trayecto a los países vecinos, incluso hasta Europa, en especial España. También se utilizan a los denominados “mochileros” para acercar los alijos de drogas a las localidades cercanas, provenientes de las zonas rurales. Esta operación requiere la prestación de seguridad, que las provee la OT Sendero Luminoso. Posteriormente son embaladas en las llamadas “caletas” para seguir su ruta hasta las grandes ciudades o mediante remesas, dirigidas a las vías de salida del país.

La Dirección Antidrogas de la PNP, ha determinado a través del Informe Tendencias de las redes criminales del TID en Perú I (2020),⁹ las diversas modalidades y rutas de transporte del TID desde el VRAEM (P, 43). De acuerdo con el referido informe, las rutas de salida de drogas versan en 45% en ruta marítima, 16% ruta terrestre, 37% ruta aérea clandestina, 1% ruta aérea comercial, 1% ruta fluvial. (p. 45).

En cuanto se refiere a cantidad de drogas, es la marihuana la más consumida en el Perú y el mundo, por consiguiente, también es la más traficada. Nuestro país produce la cantidad que abastece al mercado interno, no obstante, se han producido algunas intervenciones en la ruta hacia Chile, que es un gran mercado de consumo, a donde se dirige la marihuana de la variedad creapy, con alto contenido de THC obtenida mediante manipulación.

Precisamente, en el marco normativo nacional, el Congreso de la República ha dictado la Ley 30681, modificada por la Ley 31312 que permite el uso del cannabis para exclusivos fines medicinales y terapéuticos, por consiguiente exonerando la sanción penal por la posesión de determinada cantidad del estupefaciente, acorde con la cláusula prevista en el artículo 33 de la Convención de Naciones Unidas de 1961, que señala “Las Partes sólo permitirán la posesión de estupefacientes con autorización legal”.

Respecto al látex de opio se ha dejado de producir, al haberse reducido ostensiblemente los cultivos de la planta conocida como adormidera, de la especie *papaver somniferum* (perteneciente al género *papaver* llamado también amapola), una de las más de cien especies y que precisamente provee el látex de opio a



⁹ https://dirandro.policia.gob.pe/publicaciones/pdf_1.pdf

través de cortes e incisiones en el bulbo, conteniendo diversos alcaloides, que permiten su transformación fuera del país, en morfina y luego heroína.

En torno a las drogas sintéticas de mayor consumo en nuestro medio, son las de tipo anfetamínico, entre la MDMA, MDA, Metanfetamina y análogos, que la legislación nacional ha rebautizado con el nombre trivial de "éxtasis" con la finalidad de clase en el tipo penal especial, pero, que técnicamente responde en el mundo a una sola fórmula, MDMA, que al variar, por ejemplo como MDEA u otras a las cuales únicamente se cambia cualquier radical libre, se transforma en fórmula, pero manteniendo sus efectos a fin de burlar la ley. En los últimos años no se han detectado la actividad de elaboración de este tipo de drogas.

Lo que se ha apreciado en los últimos años, una intensa actividad con ciertas sustancias que tienen atributos de drogas, que no se encuentran clasificadas como tales, ergo, son drogas impropias, porque fueron adaptadas a su uso debido a sus propiedades psicoactivas, al encontrarse en el mercado por sus fines distintos, como ocurre con el producto veterinario "ketamina", que ilegalmente es empleado como depresor luego de la cristalización del medicamento líquido o por su empleo como componente del denominado tucibi o cocaína rosada, que es una mezcla con diferentes sustancias, no necesariamente bajo la fórmula 2CB, del cual procede su nombre.

De manera similar algunos consumidores alternativos usan como drogas ciertos productos como el denominado "Ivory wave" (droga canibal) o aromatizantes tipo incienso como las sales de baño llamadas Spice o K9, que son reconocidas como cannabinoides sintéticos muy potentes y peligrosos, así como otras, de tipo pecuario, veterinario, industrial y otros, que son reputadas como Nuevas Sustancias Psicoactivas¹⁰, comprendidas en la lista Global Smart de UNODC y que en el ámbito local, es invocada y definida en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1241.

d. Política Nacional contra las Drogas al 2030

La Política Nacional contra las Drogas al 2030 aprobado mediante Decreto Supremo N° 192-2020-PCM del 10 de diciembre del 2020, define como problema público "Los daños ocasionados a zonas estratégicas y a poblaciones en situación de vulnerabilidad del país por los cultivos ilícitos, el tráfico ilícito y el consumo de drogas".

4.2. Propuesta normativa

La propuesta normativa persigue actualizar el marco normativo sobre Tráfico Ilícito de Drogas a través de la modificación del Decreto Legislativo N° 1241, Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el Tráfico Ilícito de Drogas y del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635, orientado a reforzar la articulación entre las autoridades competentes, la prevención y las acciones de control e investigación del tráfico ilícito de drogas, para fortalecer la lucha contra la delincuencia y crimen organizado.



¹⁰ Reglamento del D. Leg. 1241: "Nuevas Sustancias Psicoactivas (NSP): Forma de droga tóxica emergente, objeto de uso indebido por sus propiedades psicoactivas, con alto índice de nocividad, sintetizada, compuesta, fabricada o reformulada, generalmente a partir de sustancias declaradas ilegales o adaptadas de uso distinto, como industrial, pecuario, veterinario, mismas que se encuentran contenidas en el "Programa Mundial Smart" de la Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito (UNODC) u otros programas pertinentes"

4.2.1. Modificación del Decreto Legislativo N° 1241, Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el Tráfico Ilícito de Drogas

a) Autoridades competentes y entidades de apoyo (Artículo 2)

En el artículo 2, se determina la responsabilidad de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas (DEVIDA), respecto a las acciones de prevención contra el consumo de drogas por el cual diseña una serie de campañas en organizaciones sociales orientadas a la promoción de la vida sana sin drogas, así como ha desarrollado la línea gratuita 1815 a nivel nacional, con psicólogos especialistas en el tema de drogas atienden las llamadas en el servicio "Habla Franco". También en el desarrollo alternativo integral y sostenible, por cuyo efecto incluso cuenta con el Programa Presupuestal de Desarrollo Alternativo Integral y Sostenible (PIRDAIS) *"que busca desvincular a familias rurales de cultivos ilícitos e incorporarlas a la economía lícita y sostenible, a través de la transformación progresiva de la matriz socioeconómica de los ámbitos afectados por cultivos ilícitos y el fortalecimiento del desarrollo institucional de organizaciones comunales y gobiernos locales"*. Además, conduce y articula la Política Nacional contra las Drogas, actualmente diseñada al 2030, aprobada mediante el Decreto Supremo N° 192 -2020 – PCM, por lo cual DEVIDA coordina con los sectores e instituciones en la lucha contra el TID, conforme a Ley.

En el artículo 2 también se busca precisar las funciones que cumple la PNP en atención a las dos responsabilidades constitucionales, en el primer caso como titular de la tutela del orden interno en el marco del derecho administrativo, con lo cual desarrolla una actividad preventiva de carácter disuasivo, la investigación y el combate de la delincuencia, en el esquema de fenómeno delictivo, salvo Estado de Emergencia en el que puede ser sucedido por las Fuerzas Armadas de manera excepcional por tiempo limitado, y por otro lado, cuando emerja una noticia criminal, se orienta a la investigación del delito, como integrante del sistema penal nacional en el marco del derecho procesal penal.

No se vulnera el artículo 159, inc. 4 de la CPP referido a las atribuciones del MP, en la **"investigación del delito"** es decir, en lo referente a la "acción típica, antijurídica, culpable y punible, destinada a promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal de drogas tóxicas (...)11, que es desarrollada por las Unidades Antidrogas Especializadas de la PNP, como integrante del sistema penal nacional, abocado a la persecución del delito en el marco del código procesal penal, el cual, no sujeta a todas las actividades policiales, porque gran parte de ellas se realiza conforme con las leyes y reglamentos respectivos, según lo estipulado en el **artículo 168** de la Constitución Política del Perú y se encuentran orientadas a la tutela del orden interno de acuerdo con el **artículo 166** de la acotada, que para el efecto asigna las responsabilidades en cuanto a la "prevención, investigación y combate de la delincuencia", es decir, del fenómeno delictivo o la corriente delictiva, que tiene doble objetivo, eliminar o reducir el riesgo disuadiendo y haciendo retroceder a la delincuencia (a través de rondas, patrullajes, o sea presencia policial, entre otras) y procurar *"Mantener la paz y la convivencia social pacífica, garantizando la seguridad, tranquilidad y orden público"* a favor del ciudadano, como reza el numeral 2 del artículo 2, Funciones de la PNP establecidas en el Decreto Legislativo N° 1267, más no en *stricto sensu* para la búsqueda de pruebas sobre la comisión de un delito (que podría suscitarse en cualquier momento durante el cumplimiento de la función, lo que implicaría el traslado de la acción al marco de las normas adjetivas) o la prevención pura del delito mediante control de identidad regulado en el artículo 205 del NCPP, que es de orden anticipativo cuando ya media noticia criminal de la posible ocurrencia del hecho punible, sea por acciones de inteligencia o por procedimientos especiales, con la finalidad de evitar la perpetración del delito o su



¹¹ Definición de término Tráfico ilícito de drogas en el Reglamento del Decreto Legislativo 1241.

consumación, cuando se ejecuta la operación “cerco” (Art. 206 del NCPP), luego de la comisión de sicariato, secuestros, robos, marcaje (Asaltos y robos a bancos, casas de cambio) entre otros, a fin de la averiguación del mismo.

Como se puede apreciar en la STC N° 372/2021. EXP. N.° 02054-2017-PHC/TC ICA, se hace gala de desconocimiento de la función tutelar del orden interno que atribuye a la PNP el artículo 166 de la Constitución, que como actividad misional, debe cumplirse en el marco del Derecho Administrativo; de tal manera que deslegitimó el resultado de una intervención policial realizada en cumplimiento de un Plan de Operaciones Retén 2015, practicado por 90 SO PNP en la carretera Panamericana Sur altura Km 292, producto del cual lograron la detención por delito de peligro común, de un sujeto en posesión de un arma de fuego sin contar con la autorización correspondiente; porque supuestamente no se ejecutó en el marco del artículo 205 del Código Procesal Penal 2004, que habilita el control de identidad policial cuando considere que resulta necesario para 1) prevenir un delito o para 2) obtener información útil para la averiguación de un hecho punible, ergo, cuando medie noticia criminal, declarando a los documentos instruidos como prueba ilícita.

En resumidas cuentas, se busca dejar clara la doble responsabilidad funcional asignada a la PNP en el marco constitucional, como titular del orden interno (Art. 166 de la CPP) y como participante en la persecución del delito en el cual el Ministerio Público es el titular de la carga de la prueba (Art. 159. Inc. 4).

El primero, que se realiza como parte del cumplimiento **misional de la PNP**, tal como ocurre con otras instituciones que ejercen “poder coercitivo”¹², conforme Rubio, M. (1987. p. 88), llámese SUNAT para el cobro de tributos, SUNAFIL para la verificación laboral, SUTRAN y ATU para el control y fiscalización del servicio de transporte público (en los cuales incluso pueden surgir evidencias sobre delitos), el cual se desenvuelve en el marco del Derecho Administrativo¹³, según el maestro Alzamora, M. (1987, p. 208), que contiene al “Poder de Policía”¹⁴ (p. 209), sin necesidad de intervención del NCPP, ergo, mandato del Ministerio Público, quien acciona, en todo caso, en el segundo escenario, cuando media noticia criminal y tiene la obligación constitucional de “conducir desde su inicio, la **investigación del delito**”, estando obligada la PNP a cumplir los mandatos **con tal propósito**, es decir, para la “investigación del delito”.

De hecho que las críticas realizadas a la STC como parte de los principios y derechos de la función jurisdiccional protegidos por la CPP, están orientadas a poner en alerta la decisión del Tribunal Constitucional mediante la referida sentencia, derivada de la explotación de un **vacío legal o vaguedad** en la Ley de la PNP, (Artículo 3 Atribuciones del personal, para “*la identificación de cualquier persona, a fin de realizar la comprobación correspondiente (...)*” que la alta magistratura, a efectos de su análisis, la contrastó con el “control de identidad” establecido en el artículo 205 del CPP, que ciertamente se activa cuando media noticia criminal, a diferencia de la primera, que no la requiere, por cuanto tiene distinto objetivo y desarrollo, como ya se explicó; siendo tomada como “amplia” y “genérica”, descalificando en consecuencia la ejecución de una “operación Retén” debidamente llevada a cabo en el ejercicio misional para la protección del OI, haciendo prevalecer las reglas de la norma procesal penal, que como es obvio contempla, que el control de identidad se realiza para 1) prevenir un delito o para 2) obtener información útil para la averiguación de un hecho punible, por lo que la detención del sujeto en posesión de un arma de fuego de origen ilícito y sin autorización (delito de



¹² Rubio, M. (1984) El Sistema Jurídico. Introducción al Derecho. Ed. PUCP. Lima. “es la presión subjetiva que en las personas cumple la virtualidad de la fuerza del Estado, de manera que adecúan sus conductas al Derecho, sin necesidad de ser coaccionadas”

¹³ Alzamora, M (1987). Introducción a la Ciencia del Derecho. Ed. EDDILI. Perú.

¹⁴ *Ibid.* Pág. 209: “como facultad del Estado que lo obliga a velar por la seguridad y el bienestar de las personas (policía de seguridad, de industrias y de trabajo, sanitaria, de costumbres o moralidad pública).

peligro común), fuera considerada como un acto irregular, amparando la acción de garantía constitucional, refutando la generación de “prueba ilícita” por la PNP.

En este sentido es que surge el apremio, para garantizar la intervención policial desarrollada para la prevención de la “delincuencia”, tales como “Operación Retén”, bloqueo y saturación u otros, en puestos de control o vías de comunicación con dirección a las zonas de producción de drogas en el VRAEM por ejemplo, en la cual se decomisasen drogas, sustancias químicas o materias primas, pueda ser descalificada, por cuanto no medió noticia criminal previa que justifique su ejecución para la “averiguación de un hecho punible” invocando el artículo 205 del CPP, que sería un revés en la lucha contra el TID.

La propuesta normativa señala lo siguiente:

CONTENIDO ACTUAL	PROPUESTA
<p>Artículo 2.- Autoridades competentes y entidades de apoyo</p> <p>2.1 La Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA propone las políticas y estrategias contra el TID y ejerce funciones de articulación con los sectores e instituciones involucrados en la lucha contra el TID, conforme a Ley.</p> <p>2.3 La Policía Nacional del Perú ejecuta las operaciones policiales de interdicción del TID.</p>	<p>Artículo 2.- Autoridades competentes y entidades de apoyo</p> <p>2.1 La Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA diseña, coordina y ejecuta de manera integral las acciones de prevención contra el consumo de drogas y de desarrollo alternativo integral y sostenible, conduce y articula la Política Nacional contra las Drogas con los sectores e instituciones en la lucha contra el TID, conforme a Ley.</p> <p>2.3 La Policía Nacional del Perú previene, investiga y combate el tráfico ilícito de drogas en calidad de encargado de garantizar el orden interno, e investigar la comisión del delito en todas sus manifestaciones, como integrante del sistema penal nacional.</p>



b) Prevención del Tráfico Ilícito de drogas (Artículo 3)

En el artículo 3, se busca superar las limitaciones impuestas por algunas autoridades administrativas en torno al cumplimiento de funciones distintas a la lucha contra el TID, que se oponen o demoran la autorización para el ingreso de la PNP y el Ministerio Público a espacios geográficos definidos como áreas, recintos o zonas de exclusión, o de régimen especial, ámbito administrativa u otros, tal es el caso de la autoridad aduanera, como de la Marina de Guerra, a fin de armonizar las acciones en concordancia con los acuerdos, tratados y convenios internacionales, tanto para facilitar el comercio a cargo de Aduanas de SUNAT, como a la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas conforme con los Convenios de Naciones Unidas de 1961, 1971 y 1988, que no se condicen con la realidad y la práctica internacional.

Respecto a los ámbitos de actuación del Ejército del Perú, Fuerza Aérea del Perú y Mariana de Guerra del Perú, en zonas o espacios geográficos en los que mantiene exclusividad, conforme a los artículos 18, 19 y 20 del presente Decreto Legislativo, en las que se les habilita realizar acciones de interdicción dentro de su jurisdicción y en zonas declaradas en emergencia, no existe mayor problema, por cuanto la titularidad de la responsabilidad del control del orden interno se especifica en el respectivo Decreto Supremo, que se determinan en los procedimientos específicos para la actuación militar – policial, por razones de estrategia y de seguridad, por tanto, las operaciones contra el



TID se desarrollan a través de patrullas combinadas, en las cuales el efectivo policial perteneciente a la DIRANDRO, es quien realiza la detención en flagrancia conforme a lo establece la CPP, lectura de derechos y formula las actas y los documentos que exige el marco procesal penal, bajo el principio de legalidad, tal como lo evidencia el operativo ejecutado el 04SET2023 en Huanta – Ayacucho, en el que resultaron fallecidos, cuatro (04) efectivos militares. <https://www.infobae.com/peru/2023/09/04/emboscada-terrorista-en-ayacucho-dina-boluarte-y-otras-autoridades-condenan-muerte-militares/> Los problemas que han surgido básicamente son en los ríos.

Uno de los más álgidos problemas abordados en la Reunión de Alto Nivel entre las autoridades, operadores portuarios y gremios de exportadores realizada el 29OCT2023, es la vulneración de la seguridad en la cadena logística del comercio exterior por los riesgos de contaminación de contenedores con drogas y que el Estado se ha comprometido en atender, a expresión del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, quien anunció *“que el Gobierno viene trabajando en la implementación de una serie de medidas de alto impacto que permitirán fortalecer las exportaciones e importaciones que realicen empresarios en el Perú”*.¹⁵

La lucha contra el tráfico ilícito de drogas es universal y se encuentra respaldada de manera específica por tres Convenios de Naciones Unidas de 1961, 1971 y 1988 ratificados por el Estado, además, la Convención de Palermo sobre la delincuencia organizada transnacional; y precisamente por tal motivo, la Constitución Política del Perú establece en el artículo 8, como deber del estado, el combate del tráfico ilícito de drogas, bajo distintas modalidades en virtud de las normas jurídicas que son transversales a otras, empezando por el vigente Decreto Ley 22095 y terminando por el Decreto Legislativo 1241.

Hay que tenerse en cuenta, que la droga no una mercancía bajo control, sino un objeto material del delito, cuya investigación especializada se realiza en el marco del Decreto Legislativo 1241 y el CPP, tratándose de un ilícito pluriofensivo, por lo cual los diferentes Estados, en torno a la actividad de exportación, adoptan mecanismos ágiles destinados a su detección temprana a efectos que no contamine la actividad industrial y comercial exportadora, que en muchas ocasiones ha traído consigo la utilización de la carga como medio para el tráfico internacional de drogas, como vienen reclamando con suma frecuencia, los diferentes gremios exportadores, porque es un latente problema¹⁶.

La intervención de la Policía Nacional en este sentido, es especializada y no busca perturbar el desarrollo de la actividad exportadora con actuaciones dilatorias, sino puntuales y específicas en cualquier parte de la cadena logística, que pudiera ser aprovechada por la delincuencia organizada para el “preñado” de contenedores. En estos casos, la autoridad policial conforme con los protocolos establecidos en virtud del perfilamiento de riesgo efectuado y que en múltiples ocasiones es atendido con dilación por la autoridad aduanera, inclusive, en una de las últimas ocasiones, adelantándose al registro a fin de obtener evidentemente, la primicia en cuanto al decomiso de droga, para ser difundida por las redes sociales que significa una perturbación en la investigación del delito, pudiéndose alertar los destinatarios, que bien pueden ahondarse y llegar a los mismos mediante técnicas especiales de investigación de entrega vigilada, por ejemplo¹⁷.



¹⁵ <https://www.gob.pe/institucion/mincetur/noticias/858043-ministro-mathews-ejecutivo-fortalece-la-seguridad-en-la-cadena-logistica-del-comercio-exterior>

¹⁶ <https://www.adexperu.org.pe/notadeprensa/pide-redoblar-esfuerzos-para-evitar-contaminacion-de-contenedores/>

¹⁷ <https://twitter.com/sunatoficial/status/112126314532933226?lang=de>

Este compromiso del MININTER y MINCETUR con los gremios de exportación¹⁸, están orientados a evitar la contaminación de contenedores o envases como suele ocurrir en la ruta del transporte¹⁹, **no necesariamente** en zona primaria, muchas veces integradas por **“trabajadores de empresa de transporte de contenedores”**²⁰ como lo demuestra la ilustración de Canal N, que expresa *“Una orden judicial permitió la detención preliminar de Carlos Anderson Pardave, José Cruz Romero, José Sánchez León y Denner Frank Olano López, quienes habrían compartido roles con el fin de preñar la droga antes que estos contenedores con paltas y arándanos de exportación fueran enviados hasta el extranjero.”*

Con mucha más razón hoy cobra vigencia esta necesidad, teniéndose en consideración la apertura del próximo Megapuerto de Chancay en **“Riesgo de ser usada por traficantes”**²¹, ante cuya eventualidad el ejecutivo ya está prestando atención para no caer en la inercia o debilidad en el control, que puede traer consigo la instalación de organizaciones criminales que se encargan del segmento denominado “la subida”²², que contaminan los contenedores en cualquier parte de la cadena, cobrando por cada kilogramo que sale al exterior, entre \$1,000 a \$3,000 dólares por cada kilogramo.

La PNP tiene facultades para realizar acciones de prevención e investigación contra el TID, en el último caso conforme con la norma procesal vigente, desarticulando organizaciones criminales de distinto tipo, que durante años se han enquistado en los puertos disputándose el segmento de la **“Salida de cocaína en el Callao”**²³; como la encabezada por Gerson Gálvez más conocido como **“Caracol”**²⁴, sentenciado a 15 años de prisión por los delitos de homicidio, robo y tráfico de drogas, así como la peligrosa banda de Renzo Espinoza Brissolesi (a) **“Renzito”**, **quienes amenazaban a fiscales y jueces**²⁵, teniendo como modus operandi utilizar vehículos en donde se oculta la remesa de droga y esconden (camuflan) los sujetos llamados “ninjas”²⁶, quienes realizan la contaminación de contenedores en cualquier lugar de la cadena logística.

En este sentido, se realizó la propuesta inicial para el control de contenedores que se dirigen a los puertos y aeropuertos, es decir, en puertos, aeropuertos y sus vías de acceso, empero, por observaciones del MEF y MINCETUR, se ha precisado, que será contra medios de transporte y agentes con perfiles de riesgo de contaminadores de cargamentos para la salida del país, cuyas operaciones se podrán realizar en la ruta²⁷, **“fuera de zona primaria”** y en todo caso, de presentarse una contingencia en dentro de zona primaria, la PNP debe **coordinar previamente con Aduanas**, conforme con los



¹⁸ <https://www.famlc.com/articulo-se-preparan-nuevas-medidas-para-fortalecer-la-seguridad-en-el-comercio-exterior>

¹⁹ <https://portalportuario.cl/peru-incautan-125-paquetes-de-cocaina-ocultos-en-contenedor-reefer-ubicado-en-el-puerto-del-callao/>

²⁰ <https://canaln.pe/actualidad/callao-policia-capturo-involucrados-trafico-drogas-n465503>

²¹ <https://www.famlc.com/articulo-se-preparan-nuevas-medidas-para-fortalecer-la-seguridad-en-el-comercio-exterior>

²² <https://www.infodefensa.com/texto-diario/mostrar/3118552/peru-callao-como-mafias-internacionales-narcotrafico-utilizan-rutas-nauticas-1>

²³ <https://elcomercio.pe/lima/sucesos/cinco-mafias-disputan-salida-cocaina-callao-informe-440680-noticia/>

²⁴ <https://elcomercio.pe/lima/mafias-callao-reorganizan-caida-caracol-200535-noticia/>

²⁵ <https://elcomercio.pe/lima/renzito-presunta-banda-criminal-amenazan-fiscales-juez-266227-noticia/>

²⁶ <https://elcomercio.pe/lima/policiales/callao-capturan-a-narco-ninja-que-pretendia-prenar-en-el-puerto-un-contenedor-con-296-kilos-de-droga-dirandro-policia-nacional-del-peru-nndc-noticia/>

²⁷ <https://portalportuario.cl/peru-incautan-125-paquetes-de-cocaina-ocultos-en-contenedor-reefer-ubicado-en-el-puerto-del-callao/>

procedimientos establecidos y que pueden mejorarse los procedimientos para lograr el cometido de trabajo conjunto.

Establecer como requisito la solicitud de autorización previa a otras autoridades como el Ministerio de Cultura, por ejemplo, para intervenir en caso de territorios en la selva a donde únicamente se accede en operaciones helitransportadas, que son focalizadas y excluyen a reservas indígenas por razones obvias, puede traer como consecuencia el efecto "cobra"²⁸, porque sería entendida como la liberalización del territorio a merced de los traficantes de drogas a fin que incursionen en él, e instalen pistas de aterrizajes clandestinas para el despacho de cocaína, y laboratorios de elaboración de esta droga, poniendo en riesgo a la población indígena, en todo sentido. El riesgo incluso podría extenderse hasta la persona quien tenga que transmitir el pedido de autorización para la operación policial y en quien la otorga, tratándose de delincuentes avezados en simbiosis con el terrorismo, pudiendo ser objeto de violencia o amenazas a fin de filtrar información o negar su concesión..

1. En zona de selva, las unidades antidrogas especializadas de la PNP realizan acciones de interdicción básicamente con dos propósitos: a) Detección de laboratorios rústicos de elaboración de drogas. b) Intervención de aeronaves en pistas de aterrizajes clandestinas instaladas en zonas alejadas de la población, desde donde transportan entre 300 a 500 kilogramos de cocaína por vuelo dirigido a Bolivia.
2. En ambos casos, se circunscribe a operaciones planificadas, pero mantenidas en secreto por la sensibilidad de la información, llevadas a cabo con intervención del Ministerio Público. En el primer caso, es usual que la operación se realice con un guía para la ubicación exacta, incursionando y egresando de manera inmediata debido a los riesgos. En el segundo caso, el personal es insertado en un punto en donde puede permanecer entre una a tres semanas, cuando se toma conocimiento de hechos, especialmente por los canales de inteligencia y escuchas legales.
3. En zonas o territorios indígenas no se programan operativos de esta naturaleza. En todo caso, las acciones relacionadas con la erradicación de cultivos de coca existente en alguna zona o reserva, son debidamente planificadas por DEVIDA, con las debidas previsiones en cuanto a la seguridad y afectación del ecosistema y otros, que son ajenas al presente artículo.



En el numeral 12 del numeral 2, del artículo 3, se agrega las funciones que cumple la PNP en la prevención del TID, con previsión a las actividades de desarrollo internacional con la puesta en funcionamiento de los puertos y las nuevas terminales de los aeropuertos.

La propuesta normativa señala lo siguiente:

CONTENIDO ACTUAL	PROPUESTA
<p>Artículo 3.- Prevención del delito de Tráfico Ilícito de Drogas</p> <p>3.1 En el ámbito de la interdicción, la Policía Nacional del Perú desarrolla las siguientes acciones de prevención del delito de tráfico ilícito de drogas:</p> <p>3.1.1 Operaciones policiales preventivas, disuasivas y de control por parte de las Unidades Especializadas Antidrogas de la</p>	<p>Artículo 3.- Prevención del Tráfico Ilícito de Drogas</p> <p>3.1 En el ámbito de la interdicción, la Policía Nacional del Perú desarrolla en todo el territorio de la república, incluyendo espacios geográficos delimitados como áreas, recintos, zonas de exclusión, de régimen especial o administrativa u otros, las siguientes acciones de prevención,</p>

²⁸ https://elperuano.pe/noticia/120811-el-efecto-cobra?fbclid=IwAR2LLnR1Ut2SxbQ5TUYiiv_nmylAtM21ga5OQlyiunnh-w4l7cUGqa5h3o

<p>Policía Nacional del Perú, con el apoyo de las entidades competentes del Gobierno Central, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales.</p> <p>3.1.2 Apoyar la práctica de actividades de sensibilización colectiva dirigida a los segmentos vulnerables de la sociedad a fin de evitar su captación, colaboración y participación en actos vinculados con el TID.</p> <p>3.2 La Policía Nacional del Perú a través de sus Unidades Especializadas lleva a cabo las siguientes acciones:</p> <p>3.2.1 Patrullar zonas de tránsito, áreas de influencia y puntos críticos en el ámbito nacional.</p> <p>3.2.2 Intervenir selectiva o aleatoriamente a personas y vehículos, en prevención del TID en sus diferentes manifestaciones.</p>	<p>investigación y combate del tráfico ilícito de drogas:</p> <p>3.1.1 Operaciones policiales preventivas, disuasivas y de control por parte de las Unidades Especializadas Antidrogas de la Policía Nacional del Perú, con el apoyo de las entidades competentes del Gobierno Central, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales.</p> <p>3.1.2 Apoyar la práctica de actividades de sensibilización colectiva dirigida a los segmentos vulnerables de la sociedad a fin de evitar su captación, colaboración y participación en actos vinculados con el TID.</p> <p>3.2 La Policía Nacional del Perú, a través de sus Unidades Especializadas Antidrogas, lleva a cabo las siguientes acciones:</p> <p>(...)</p> <p>“3.2.12. Realizar operaciones o intervenciones en la ruta a los puertos, aeropuertos o en espacios no considerados zona primaria, sobre medios de transporte o agentes con perfiles de riesgo de ser empleados para la contaminación con drogas tóxicas, a contenedores con carga destinada al exterior del país; pudiendo hacer uso de equipos técnicos o instrumentos tecnológicos de detección, registro y control. Para tal efecto, las autoridades que correspondan realizan las gestiones a efectos de obtener de las entidades o empresas concesionarias, las facilidades respecto a asignación de infraestructura y de instalaciones, así como del equipamiento correspondiente orientada a dicha finalidad.</p>
---	--



c) Prohibición y fiscalización de cultivos de coca (Artículo 4)

En el inciso 3, del artículo 4, se precisa la responsabilidad de erradicación de la DGCO, así como las diligencias que debe realizar a fin que sirva como sustento cuando se realicen operaciones antidrogas e investigaciones por delito de resiembra, en cuyo caso constituye soporte para determinar el momento en que se realizó el cultivo sobre el terreno ya erradicado.

La propuesta normativa señala lo siguiente:

CONTENIDO ACTUAL	PROPUESTA
<p>Artículo 4.- Prohibición y fiscalización de cultivos de coca</p> <p>(...)</p> <p>4.2 Las plantaciones de coca ilegalmente cultivadas son objeto de erradicación de acuerdo a las metas planteadas en la Estrategia Nacional de Lucha contra las Drogas, en coordinación con las entidades competentes y es ejecutada por el Programa Especial de Erradicación del Ministerio del Interior, con apoyo de la Policía Nacional del Perú, en lo que respecta a la seguridad.</p> <p>4.3 Los programas de reconversión de cultivos se regulan por las normas de la materia.</p>	<p>Artículo 4.- Prohibición y fiscalización de cultivos de coca</p> <p>(...)</p> <p>4.2 Las plantaciones de coca ilegalmente cultivadas son objeto de erradicación de acuerdo a las metas planteadas anualmente, y es ejecutada por el Programa Especial de Erradicación del Ministerio del Interior, con apoyo de la Policía Nacional del Perú, en lo que respecta a la seguridad.</p> <p>4.3. El Proyecto Especial de Control y Reducción del Cultivo de la Coca en el Alto Huallaga (CORAH) o quien haga sus veces del Ministerio del Interior habilita un registro de "predios sometidos a erradicación de plantas de coca" con especificación de lugar y fecha de intervención, así como el área liberada de cultivos ilegales, emitiendo el respectivo certificado para acreditar actos de resiembra tipificados en el artículo 296-C del Código Penal; además, brinda apoyo a la autoridad pertinente con los medios técnicos para la inspección y la medición del área invadida con coca en resiembra.</p>



d) Cultivos prohibidos (Artículo 5)

En el del artículo 5, se introduce la modificación respecto a la prohibición de cultivos de plantas de adormidera, marihuana, precisándose en este último, la excepción respecto a la permisión de la utilización del cannabis para uso medicinal y terapéutico, conforme se ha expresado anteriormente, conforme lo expresa la Ley 30681, norma modificatoria y reglamentaria.



La propuesta normativa señala lo siguiente:

CONTENIDO ACTUAL	PROPUESTA
<p>Artículo 5.- Cultivos prohibidos</p> <p>Queda prohibido el cultivo de plantas de amapola o adormidera de la especie papaver somniferum o de marihuana de la especie cannabis sativa. Se puede incorporar otras plantas o especies prohibidas mediante decreto supremo, a propuesta del Ministerio del Interior o en forma conjunta con sectores o instituciones competentes.</p>	<p>Artículo 5.- Cultivos prohibidos</p> <p>Queda prohibido el cultivo de plantas de amapola o adormidera de la especie papaver somniferum, así como de marihuana de la especie cannabis sativa, salvo por las excepciones establecidas para fines medicinales y terapéuticos por la Ley N° 30681 modificada por la Ley N° 31312. Se puede incorporar otras plantas o especies prohibidas mediante decreto supremo, a propuesta del Ministerio del Interior o en forma conjunta con sectores o instituciones competentes.</p>

Artículo 9.- Catastro.

El artículo que nos aboca, fue elaborado con la finalidad de contar con la información necesaria sobre la ubicación de los terrenos de cultivos en zonas rurales, con la finalidad de coadyuvar en la identificación de las personas responsables de cultivos ilícitos de adormidera y marihuana, así como de la implementación de laboratorios de elaboración de drogas y de pistas de aterrizajes clandestinas destinadas al envío de grandes de remesas de cocaína en aeronaves con capacidad entre 300 a 500 kilogramos; por la cual, se encomendó a la autoridad competente la realización del catastro, que de manera paulatina se ha venido implementando.

DEVIDA como ente articulador de la Política contra las drogas, tiene a cargo el Programa Presupuestal de Desarrollo Alternativo Integral y Sostenible (PIRDAIS) como un programa que busca desvincular a familias rurales de cultivos ilícitos e incorporarlas a la economía lícita y sostenible, a través de la transformación progresiva de la matriz socioeconómica de los ámbitos afectados por cultivos ilícitos y el fortalecimiento del desarrollo institucional de organizaciones comunales y gobiernos locales.

En este cometido, DEVIDA **ha advertido que se vienen realizando diversas interpretaciones** en torno a la desnaturalización del contenido del artículo 9 del presente Decreto Legislativo **que han generado expectativas equivocadas en ciertos gremios**, asumiendo que existe la posibilidad de empadronamiento como tales a fin de legalizar el cultivo de coca que mantienen fuera del padrón de autorización que se clausuró con el Decreto Ley 22095 el año 1978, cuando ello, no es el objetivo, sino la ubicación de los agentes que se dedican a la comisión de delito de resiembra tipificado en el Artículo 196 C del Código Penal, definida por el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1241, aprobado por Decreto Supremo N° 06-2016 IN, al igual que el cultivo de otras plantas, de amapola o adormidera de la especie papaver somniferum o de marihuana de la especie cannabis sativa.

Por los motivos antes expuestos, se propone el siguiente texto:



CONTENIDO ACTUAL	PROPUESTA
<p>Artículo 9.- Empadronamiento y catastro</p> <p>La autoridad competente del Gobierno Central, Regional o Local, según corresponda, levanta los registros catastrales y topográficos de las áreas de cultivo de su demarcación, que sirve para identificar a los propietarios o poseedores de los terrenos en donde existan plantaciones de coca, amapola o adormidera de la especie papaver somniferum o de marihuana de la especie cannabis sativa; así como laboratorios rústicos de elaboración de drogas y pistas de aterrizaje clandestinas.</p>	<p>Artículo 9.- Catastro</p> <p>La autoridad competente del Gobierno Central, Regional o Local, según corresponda, levanta los registros catastrales y topográficos de las áreas de cultivo de su demarcación, que sirve para identificar a los propietarios o poseedores de terrenos donde se puedan descubrir cultivos ilegales de coca en resiembra, amapola o adormidera de la especie papaver somniferum o de marihuana de la especie cannabis sativa; así como laboratorios rústicos de elaboración de drogas y pistas de aterrizaje clandestinas.</p>

e) Destino de los objetos decomisados o incautados (Artículo 13)

En el inciso 1, del artículo 13, se modifica el procedimiento para la destrucción de drogas, ampliando en el sentido que no sólo puede comprender la incineración, sino otros, recomponiendo la delegación de participantes en el acto público, retirando la presencia de notario público, al que se venía recurriendo desde hace más de 30 años, cuando no

existían medios suficientes para garantizar la transparencia del evento, y que ahora no sería necesario, dado que representa un alto costo para el erario público, considerando que se deben pagar los servicios por horas de un notario, que superan los 8 diarias, en ocasiones por un mes y por un promedio de cinco veces al año.

La destrucción de drogas fue contemplada en el Decreto Ley N° 22095 Ley de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas, de 21FEB1978, con la finalidad de evitar problemas surgidos con la “pérdida” de drogas, que fueron atribuida a que fueron comidas por las ratas; por la cual, se tuvo que idear su realización en acto público, en presencia de autoridades como ENACO, quien custodiaba las drogas decomisadas en esos tiempos, la DIGEMID que realizaba análisis de drogas y el notario público, por cuanto no existía la autoridad del Ministerio Público, recayendo la responsabilidad de la organización en el ministro del interior, quien preside esta comisión e integrada además por un Vocal de la Corte Suprema y el Director Superior de la Policía de Investigaciones del Perú.

En la actualidad, el Ministerio Público forma parte de la comisión de destrucción de drogas a través del Fiscal Superior Coordinador de las Fiscalías en Delito de Tráfico Ilícito de Drogas, quien conforme con su Ley Orgánica aprobada por Decreto Legislativo 052, garantiza la legalidad de la diligencia, que en los últimos años se ha incrementado, en razón que los niveles de decomiso, que obligan a incrementar el período de incineración, requiriendo mayor días de labor, al cual dedican varias autoridades, cuando es suficiente con la llamada por Ley, con la garantía incluso de la tecnología y la participación de peritos químicos, así como de gastos, que de acuerdo a estimaciones de DGCO, se tiene la corrida de erogaciones entre el 2017 y 2023, que en los siete años analizados se invirtió 5,119,146.08 soles para destruir 390,680.81 Kg de droga decomisada, conforme con el siguiente detalle:

Tabla 21 Cantidad de droga destruida y costos generados para el proceso de destrucción por incineración (2017 – 2022)

AÑO	CANTIDAD DE DROGA DESTRUIDA (Kg)	CANTIDAD DE PROCESOS DE DESTRUCCIÓN	CANTIDAD DE DÍAS DE DESTRUCCIÓN	COSTO POR DROGA DESTRUIDA EN PERÚ (Soles)
2017	51,889.23	5 procesos	50 días	578,072.76
2018	66,449.50	4 procesos	55 días	560,195.49
2019	64,347.06	4 procesos	55 días	954,342.34
2020	43,133.00	3 procesos	40 días	442,375.17
2021	84,011.69	4 procesos	78 días	1,322,920.06
2022	69,397.33	4 procesos	71 días	1,091,887.26
2023	11,453	1 proceso	15 días	169,353 ²⁹
TOTAL	390,680.81	25 procesos	204	5,119,146.08

Fuente: DGCO 2023

En la diligencia deben intervenir “perito químico” de la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, en razón, que el análisis que se practicará solo es respecto al objeto material del delito, que no incluye toxicidad, cuyo campo funcional asociado al citado examen, se realiza respecto a las muestras obtenidas de personas; por consiguiente significaría que sea un profesional con las dos especialidades. Para mayor referencia, tener en cuenta lo señalado en segundo

²⁹ Los datos consideran solo el total de drogas decomisadas destruidas en el I proceso de Destrucción de Drogas del presente año, desarrollado entre 21 de febrero y 13 de marzo del 2023.



párrafo del artículo 3, del Decreto Legislativo N° 1152, Decreto Legislativo que aprueba la modernización de la función criminalística policial, que al respecto expresa: “El programa de modernización prioriza las áreas de peritajes en balística forense, biología forense, grafotecnia, ingeniería forense, medicina forense, psicología forense, química y toxicología forense, entre otros”.*

La propuesta normativa señala lo siguiente:

CONTENIDO ACTUAL	PROPUESTA
<p>Artículo 13.- Destino de los objetos decomisados o incautados</p> <p>Los objetos decomisados o incautados tienen los siguientes destinos:</p> <p>13.1 Las drogas decomisadas, luego de los exámenes pertinentes son internadas en los almacenes del Ministerio del Interior, para su incineración en acto público en presencia de notario público y de representantes del Poder Judicial, Ministerio Público, Ministerio del Interior, Ministerio de Salud, Dirección Ejecutiva Antidrogas de la Policía Nacional del Perú y ENACO S.A., previo pesaje y análisis por profesionales químicos conforme a los procedimientos establecidos mediante decreto supremo a propuesta del Ministerio del Interior..</p>	<p>Artículo 13.- Destino de los objetos decomisados o incautados</p> <p>Los objetos decomisados o incautados tienen los siguientes destinos:</p> <p>13.1 Las drogas decomisadas, luego de los exámenes practicados por perito químico de la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, son internadas finalmente en los almacenes de la Dirección General Contra el Crimen Organizado o quien haga sus veces, del Ministerio del Interior para efectos de su disposición final.</p> <p>La disposición final se ejecuta mediante destrucción por incineración, neutralización, transformación no recuperable u otro método seguro, realizado en acto público organizado por la Dirección General Contra el Crimen Organizado o quien haga sus veces, en presencia de representantes del Ministro del Interior y de la Fiscalía de la Nación, previo pesaje y análisis practicado por profesional químico o perito especializado del Ministerio del Interior y de la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú.</p>



f) Drogas, sustancias químicas y nuevas sustancias psicoactivas, y su legalidad (Artículo 14)

En el artículo 14, se busca comprender el objeto material de persecución penal, en calidad de droga, sustancia química o nueva sustancia psicoactiva, determinando el origen del listado, la forma como se incorpora o retira y las medidas que deben aplicarse al respecto, por cada una de ellas; además, se tienen que considerar con claridad la situación legal respecto a los actos relacionados con dichos objetos, en el primer caso, concordante con el artículo 33 de la Convención Única de Naciones Unidas sobre estupefacientes de 1961”, enmendada por el protocolo de 1972, ratificada mediante Resolución legislativo N° 15013, que establece **“Las Partes sólo permitirán la posesión de estupefacientes con autorización legal”**.

En este orden de ideas, tenemos por ejemplo al cannabis, mismo, que no obstante de tratarse de única especie “cannabis sativa” sin discriminar porcentaje alguno de principio activo como THC, eminentemente considerado objeto material del delito en cuanto a su cultivo, procesamiento, transporte y comercialización, en le actualidad está permitido el

uso para fines medicinales y terapéuticos, conforme con la Ley 30681 y su modificatoria la Ley 31312, que por cierto no le resta propiedades de toxicidad. Además, los estupefacientes y sustancias psicotrópicas contenidas en las Listas anexas al Decreto Ley 22095 y su Reglamento aprobado por DS N° 023-2001-SA, establecen las condiciones a efectos de ser comercializados al público en general o a profesionales médicos u odontólogos. Para abundar en detalles, el Estado, por política criminal otorga la posibilidad de la posesión para el propio e inmediato consumo, determinadas drogas, de acuerdo con un quantum cierto y cuando no se trate de más de una droga señalada en el artículo 299 del CP.

Respecto al segundo, se trata de lista contenida en el anexo 02 del Reglamento del DL 1241, enumerando 69 sustancias químicas esenciales, precursores químicos y productos, **susceptibles de ser utilizados** como insumos para la elaboración ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, incluyendo las “**controladas o no controladas**”, que obra como norma de remisión en caso surjan intervenciones con este tipo de objeto material establecido en el tercer párrafo del artículo 296 del CP, que opera como tipo penal en blanco habida cuenta, que los insumos químicos y productos **fiscalizados** son solamente 41, de los cuales 33 se controlan a nivel nacional y 8 en zonas sujetas a régimen especial de control, conforme con el DS 268-2019.EF, que sirve de referencia para establecer el objeto material del delito “insumos químicos y productos fiscalizados” establecido en el artículo 296 B del CP

La propuesta normativa señala lo siguiente:

CONTENIDO ACTUAL	PROPUESTA
<p>Artículo 14.- Lista de sustancias químicas</p> <p>La lista de sustancias químicas se especifica en el reglamento del presente decreto legislativo.</p>	<p>Artículo 14.- Las drogas, sustancias químicas y nuevas sustancias psicoactivas, y su legalidad.</p> <p>14.1. La lista de drogas tóxicas, sean éstas estupefacientes o sustancias psicotrópicas, se encuentran establecidas en los cuadros anexas de las convenciones supranacionales y en el ámbito local, en las Listas Anexas al Decreto Ley N° 22095 y al Reglamento de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias sujetas a fiscalización sanitaria aprobado por Decreto Supremo N° 023-2001-SA.</p> <p>El cambio o modificación de las listas, así como la incorporación o retiro de los estupefacientes o sustancias psicotrópicas, es a propuesta del Ministerio de Salud y requiere opinión del Ministerio del Interior a través de la Dirección General Contra el Crimen Organizado y la Dirección Antidrogas de la PNP.</p> <p>No se encuentra permitida la posesión de las citadas drogas tóxicas, sin autorización legal.</p> <p>14.2. La lista de sustancias químicas incluyendo sustancias químicas esenciales, precursores químicos y productos, susceptibles de ser utilizados como insumos para la elaboración ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias</p>



psicotrópicas, se especifica en el reglamento del presente decreto legislativo.

El retiro o incorporación de sustancias a las listas, es a propuesta del Ministerio del Interior a través de la Dirección General Contra el Crimen Organizado y opinión técnica de la Dirección Antidrogas de la PNP.

Las actividades relacionadas con las citadas sustancias químicas, se encuentran debidamente controladas conforme con las normas legales respectivas.

14.3. La lista de nuevas sustancias psicoactivas (NSP), se encuentran contenidas en el "Programa Mundial Smart" de la Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito (UNODC) u otros programas pertinentes.

La lista de Nuevas Sustancias Psicoactivas se aprueba mediante Resolución Ministerial a propuesta del Ministerio del Interior a través de la Dirección General Contra el Crimen Organizado con opinión técnica de la Dirección Antidrogas de la PNP; la actualización sigue el mismo procedimiento.

Las actividades ilegales relacionadas con las citadas sustancias, se encuentran sancionadas.



g) Funciones de la Policía Nacional del Perú (Artículo 15)

En el inciso f del artículo 15, se corrige la forma de destinación final de las drogas, que no solo serán por incineración, sino con otras modalidades, dada las limitaciones que implica los procedimientos con los cuales se lleva a cabo actualmente, conforme ya se explicó.

En el inciso i del artículo 15, se busca dar prioridad a la alerta y la comunicación de noticia criminal relacionada con tráfico ilícito de drogas, producida por las autoridades y la sociedad en caso de conocimiento de algún evento relacionado con TID, con mayor razón cuando existen detenidos de por medio, que merece un procedimiento cuidadoso dentro del marco del código procesal penal, que establece pautas fijas y viene cargado de garantismo, contemplando fundamentalmente la facultad monopólica que tiene la PNP para la detención de personas en flagrancia delictiva conforme con la Constitución Política del Perú, al margen de la posibilidad de mejor aprovechamiento por el hallazgo de huellas o indicios necesarios para la identificación de personas, modalidad delictiva u otros pormenores, que deben preservarse a fin de no contaminar la prueba.

Esta no es una función nueva. Con su incorporación en la norma de mayor jerarquía, no solo se pretende su visualización, sino también prevenir cualquier cuestionamiento por principio de legalidad, y de este modo evitar que los actos puedan ser declarados como prueba ilícita, como se advierte en la jurisprudencia. Las unidades especializadas antidrogas de la PNP, especialmente en zonas de producción de drogas, cuando tienen noticias de este tipo, acuden de inmediato a fin de recibir a los arrestados y proceder a la detención preventiva, la comunicación de su detención al Ministerio Público, así como a la lectura de sus derechos, conforme con el mandato constitucional. De igual manera se procede a las diligencias



iniciales tales como identificación preliminar de la droga, pesaje, embalaje y lacrado de las muestras, así como recojo de otras evidencias que puedan vincular el objeto material del delito, con las personas dedicadas a esta ilícita actividad, asumiendo "la investigación del delito ante la noticia criminal comunicando inmediatamente al Ministerio Público", de acuerdo a lo prescrito en el artículo 15, literal g del Decreto Legislativo N° 1241

Esta es una responsabilidad de la PNP conforme lo establece de manera genérica el artículo 166 de la Constitución Política del Perú, cuando le atribuye la función de la prevención, investigación y combate de la delincuencia, que guarda correspondencia con el artículo 8 del mismo cuerpo normativo relacionado con la responsabilidad del Estado de "Combatir y sancionar el tráfico ilícito de drogas". Además, mantiene relación con la facultad constitucional que de manera monopólica realiza la autoridad policial en torno a la detención preventivamente de los presuntos implicados por delito de tráfico ilícito de drogas hasta por 15 días naturales, razón por la cual, el Código Procesal Penal, cuando alude al arresto ciudadano, establecido en el artículo 260, prescribe la obligatoriedad de la persona que proceder al arresto en estado de flagrancia delictiva, a "entregar inmediatamente al arrestado y las cosas que constituyan el cuerpo del delito a la Policía más cercana".

De acuerdo con el Reglamento de la Policía Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 026-2017-IN, determina en el artículo 105, la función de la Dirección Antidrogas, conforme con el siguiente tenor:

- 2) *Investigar y denunciar a nivel nacional a los que promuevan, favorezcan o faciliten el tráfico y el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas mediante actos de cultivo, fabricación, tráfico ilícito o posesión de drogas con este fin, de conformidad a la normatividad legal vigente. Así como, ejecutar operaciones tácticas en el ámbito de su competencia;*
- 3) *Conducir y supervisar las acciones y operaciones policiales para prevenir, combatir, investigar y denunciar a las personas naturales, jurídicas y organizaciones criminales dedicadas al tráfico ilícito de drogas y delitos conexos en el ámbito portuario y aeroportuario a nivel nacional;*
- 11) *Coordinar y atender los requerimientos de las autoridades judiciales, Ministerio Público y demás autoridades competentes en el ámbito de sus funciones y de la normativa legal sobre la materia.*



Hay que tenerse en cuenta, que no sólo las FFAA se encuentran autorizadas a realizar el arresto de personas, no obstante, que en zonas declaradas en Estado de Emergencia, están facultadas a realizar la interdicción contra el TID. Esta acción puede ser realizada por cualquier persona, por ejemplo, funcionarios de aeronáutica civil que sorprenda a otros con un alijo de drogas en una aeronave; o una autoridad de SERFOR, que encuentre a un individuo cultivando cannabis; la autoridad de serenazgo que encuentre un laboratorio de elaboración de drogas, y arreste a la persona, procediendo de inmediato a proteger la zona y mantener el *status quo* hasta que acuda la unidad especializada.

Se considera que la comunicación inmediata en caso del descubrimiento del delito de tráfico ilícito de drogas por las autoridades civiles, políticas o militares, como consecuencia del desarrollo de actividades funcionales, debe ser a la Unidad Antidrogas Especializada de la PNP, toda vez que se trata de hechos recurrentes, y no se debe perder tiempo, porque es la "verdad que huye"; por lo que se ha incluido una salvedad, ante el desconocimiento de la Autoridad Especializada Antidrogas, a fin de que la dirijan **a la unidad policial más cercana.**

La importancia en que el personal PNP especializado de la unidad antidrogas acuda al lugar de los hechos, es fundamental en casos donde median importantes alijos de drogas, considerando que existen de por medio detenidos, que pueden generar cierto nivel de riesgo contra la vida o integridad física de las personas intervinientes o para ocultar o desnaturalizar las evidencias, mediante la contaminación de las mismas por

manipulaciones de las muestras u otras, que pueden entorpecer la labor y al final favorecer a los delincuentes. Además, teniéndose en consideración que se trata de personas objeto de detención en flagrante delito por la autoridad policial, que debe actuar en el marco del extremadamente garantista norma procesal vigente

La propuesta normativa señala lo siguiente:

CONTENIDO ACTUAL	PROPUESTA
<p>Artículo 15.- Funciones de la Policía Nacional</p> <p>La Policía Nacional del Perú en cumplimiento de su finalidad fundamental a través de sus unidades especializadas es la entidad encargada de prevenir, investigar y combatir el delito de tráfico ilícito de drogas, en sus diversas manifestaciones. Para tal efecto, desarrolla las siguientes funciones:</p> <p>a. Indagar, consolidar, procesar y administrar información útil para el inicio de la investigación del delito, en la fase de acopio de información antes del inicio de la investigación.</p> <p>b. Ejecutar acciones de observación, vigilancia y seguimiento de blancos objetivos o en torno a objetos o inmuebles, con la finalidad de reunir los elementos de convicción suficientes, informando de inmediato al Ministerio Público.</p> <p>c. Sustentar los pedidos de levantamiento del secreto bancario, tributario, bursátil, así como de las medidas limitativas de derecho para la detención preventiva, levantamiento del secreto de las comunicaciones y otras, cursándolos al Ministerio Público, quien formaliza el pedido ante la autoridad judicial competente, que resuelve en el plazo de ley.</p> <p>d. Detener a las personas en flagrante delito, por un plazo máximo de quince días naturales.</p> <p>e. Ejecutar incautaciones, decomisos, destrucciones, neutralizaciones, inutilizaciones, registros, revelación y recojo de evidencias, extracción de muestras, inmovilizaciones que incluyen aseguramientos de instrumentos de telecomunicaciones y documentos privados, con presencia o conocimiento del Fiscal. En</p>	<p>Artículo 15.- Funciones de la Policía Nacional</p>



caso de delito flagrante o peligro inminente de su perpetración, se rige por lo dispuesto en el artículo 17 y 18 de la Ley N° 30077, Ley Contra el Crimen Organizado.

f. Dar inicio a la cadena de custodia de evidencias, y de drogas hasta su internamiento definitivo en los almacenes del Ministerio del Interior para su incineración. Se incluye las muestras extraídas de las sustancias químicas objeto de desvío o tráfico ilícito, para su remisión al Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, a fin que emita el dictamen pericial oficial.

g. Asumir la investigación del delito ante la noticia criminal comunicando inmediatamente al Ministerio Público.

h. Acceder a información en tiempo real vía Internet de las entidades de la administración pública que posean bases de datos de servicios públicos retribuidos. Las instituciones conceden los permisos respectivos para tal acceso bajo responsabilidad funcional.

i. Requerir la exhibición de documentos o el suministro de informes sobre datos que consten en registros oficiales o privados que administren o posean las entidades, en los procesos de investigación con la conducción del Ministerio Público. Los requeridos deben proveerlas sin dilación, a través de soportes magnéticos o electrónicos.

j. Realizar la investigación del delito con la conducción del Ministerio Público. Para tal efecto, se pone en práctica los procedimientos especiales de investigación relacionados con agente encubierto, entrega vigilada agente especial, confidente e informante.

k. Realizar las diligencias complementarias teniendo en cuenta la calidad del investigado en cuanto a su edad, género, nacionalidad, limitación visual, auditiva o vocal, la investidura y otros, que merecen una actuación especial y en ocasiones, adicional.

(...)

f. Dar inicio a la cadena de custodia de evidencias, y de drogas hasta su internamiento definitivo en los almacenes del Ministerio del Interior **para los fines correspondientes**. Se incluye las muestras extraídas de las sustancias químicas objeto de desvío o tráfico ilícito, para su remisión al Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, a fin que emita el dictamen pericial oficial.

(...)

l) Acudir en forma inmediata al lugar en donde la autoridad o los ciudadanos





	<p>mantienen en arresto ciudadano a presuntos implicados en delito de tráfico ilícito de drogas, a fin de asumir competencia, procediendo a ejecutar las diligencias conforme con el presente Decreto Legislativo y el Código Procesal Penal.</p> <p>Si el descubrimiento del delito es consecuencia del desarrollo de actividades funcionales de autoridades civiles, políticas o militares, la inmediata comunicación la dirigen estas, a la Unidad Especializada Antidrogas de la Policía Nacional del Perú de la jurisdicción, salvo desconocimiento, en cuyo caso la comunicación se efectúa a la unidad policial más cercana, debiéndose adoptar las adecuadas medidas y previsiones orientadas a:</p> <p>a) Proteger el objeto e indicios materiales, evitando su exposición o manipulación, que pueda generar riesgo de contaminación.</p> <p>b) Preservar la información, evitando su difusión que pueda traer consigo la alerta a la organización criminal”.</p>
--	--

h) Apoyo de la Marina de Guerra del Perú (Artículo 19)

En el artículo 19, se pretende retornar al párrafo original del artículo 9 del decreto legislativo 1241, en razón, que innecesariamente se otorgó la posibilidad de intervención en la comisión de un delito a la Marina de Guerra del Perú, sin amparo constitucional, más aún no teniendo el marco procesal respectivo, que genera un problema de doble actividad coercitiva, cuando lo pertinente y de acuerdo con las normas adjetivas, así como las lecciones aprendidas, es la coordinación a fin que la PNP y el Ministerio Público realicen la labor inherente a la probanza del ilícito penal, lo que significa, que ante una eventualidad de inesperado acto de tráfico, dicha autoridad debe mantener el *status quo* y comunicar a la autoridad competente, entregando en similar plazo al arrestado, de esa manera se puede manejar las informaciones para descubrir la red criminal.

La propuesta normativa señala lo siguiente:

CONTENIDO ACTUAL	PROPUESTA
<p>Artículo 19.- Apoyo de la Marina de Guerra del Perú</p> <p>19.1. La Marina de Guerra del Perú, en observancia de su misión constitucional de resguardar la defensa y la soberanía nacional, dentro de la jurisdicción del dominio marítimo del Estado, en los puertos del litoral nacional; así como en los cursos</p>	<p>Artículo 19.- Apoyo de la Marina de Guerra del Perú</p> <p>19.1 La Marina de Guerra del Perú, en observancia de su misión constitucional de resguardar la defensa y la soberanía nacional, dentro de la jurisdicción del dominio marítimo del Estado, en los puertos del litoral nacional; así como en los puertos fluviales y</p>

<p>de los ríos y lagos navegables dentro del territorio nacional, puertos fluviales y lacustres existentes en las zonas de producción cocaleras o de la adormidera y su área de influencia, que sirvan para la elaboración ilegal de drogas del país, en apoyo a la Policía Nacional del Perú, intercepta embarcaciones nacionales o extranjeras a efecto de establecer su identificación y destino final. Si como consecuencia de dicha participación, se aprecia indicios del delito de tráfico ilícito de drogas, ejecuta las acciones de interdicción correspondientes, debiendo poner a disposición de la Policía Nacional del Perú, con conocimiento del Ministerio Público, a los detenidos, droga decomisada y especies para las investigaciones del caso para los efectos de ley.</p> <p>19.2. La Marina de Guerra del Perú a través de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, Autoridad Marítima Nacional, en el cumplimiento de sus funciones y facultades otorgadas por ley, apoya la interdicción contra el tráfico ilícito de drogas que efectúa la unidad especializada antidrogas de la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público, en forma coordinada, en el ámbito de su competencia.</p> <p>19.3. Adicionalmente, la Marina de Guerra del Perú a través de sus unidades especializadas terrestres realiza acciones de interdicción contra el tráfico ilícito de drogas en zonas declaradas en emergencia, debiendo poner a disposición de la Policía Nacional del Perú, con conocimiento del Ministerio Público, a los detenidos, droga decomisada y especies para las investigaciones del caso para los efectos de ley.</p>	<p>lacustres existentes en las zonas de producción cocaleras o de adormidera y su área de influencia, que sirvan para la elaboración ilegal de drogas del país, en apoyo a la Policía Nacional del Perú, intercepta embarcaciones nacionales o extranjeras a efecto de establecer su identificación y destino final. Si como consecuencia de dicha participación, se aprecia indicios del delito de tráfico ilícito de drogas, este hecho es puesto de inmediato en conocimiento de la Policía Nacional del Perú y del Ministerio Público para los efectos de Ley”.</p> <p>(...)</p>
---	---



Respecto a Grupos y Equipos Especiales para Operaciones Conjuntas Antidrogas

Se significa que mediante el presente artículo no se busca crear unidades de organización, sino facultar dicha creación de los Grupos Operativos Especiales de Tarea Conjunta Antidrogas – GOETCA con el objeto de desarrollar tareas conjuntas, compartiendo información y facultades para el desarrollo de las operaciones antidrogas y el Grupo de Análisis especial de información de Sustancias Químicas controladas (GAEISSQQ), con la finalidad de ordenar la información de trazabilidad a fin de determinar inconsistencias y riesgos de desvío de insumos químicos y productos fiscalizados para la elaboración de drogas, entre otros aspectos importantes en la lucha contra el tráfico ilícito de drogas; que debe crearse conforme lo establecido en el marco de la Directiva N° 002-2021-SGP, Directiva que regula el Sustento Técnico y Legal de Proyectos

Normativos en materia de Organización, Estructura y Funcionamiento del Estado y las normas correspondientes.

Por otro lado, la intención es la visibilización como parte de la política antidrogas, de los Grupos Operativos Especiales de Tarea Conjunta Antidrogas – GOETCA, creados mediante RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 246-2013-PCM de 19SET2013, que en la actualidad se encuentran en funcionamiento con restricciones en los puertos y aeropuertos, mediando convenio de colaboración internacional; sin embargo, es necesario por principio de legalidad, que se exprese las actuaciones en conjunto de los integrantes, con una norma con rango de Ley, sobre todo a fin de evitar cuestionamientos posteriormente a modo de prueba ilícita.

De la misma manera, respecto al Grupo de Análisis especial de información de Sustancias Químicas controladas (GAEISSQQ), que ha sido conformado con personal de SUNAT y PNP, bajo el apoyo del gobierno de los Estados Unidos de América a través de la DEA, de conformidad con un Memorándum de entendimiento suscrito el año 2019 por los representantes de dichas autoridades; por consiguiente, con posibilidades de extinción cuando cese la cooperación internacional, que se estima, debe mantenerse en funcionamiento, en la medida que es beneficioso para la lucha contra el desvío de insumos químicos y productos fiscalizados que se utilizan en la elaboración ilegal de drogas.

4.2.2. Modificatorias al Código Penal

En lo que concierne al Código Penal, en los artículos 296, 298 y 299, se busca incorporar como objeto material del delito a las nuevas sustancias psicoactivas, como tipo penal en blanco, debiendo recurrir a la norma de remisión internacional o nacional, que precisamente se prevé en el cuerpo del presente decreto legislativo. En el marco nacional (Reglamento del Decreto Legislativo N° 1241, aprobado por DS N° 006-2016-IN), ya se encuentra plenamente definido y nos conduce a las listas internacionales; sin embargo, en el artículo 15 se propone un listado nacional también, a fin que sirva como referencia.

a) Artículo 296

En el artículo 296, se busca homogenizar la sumilla, adecuándola al contenido del enunciado legal del primer párrafo, por cuanto la promoción, favorecimiento, que en ella se invoca, no es para el TID, sino respecto al consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas definidas plenamente en el Anexo 01 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1241. Por esta razón, muchos operadores de justicia obvian que el comportamiento criminal está dirigido a la afectación de la salud pública a través del consumo ilegal, y, en contrario, dada la tradición, piensan que los actos están dirigidos a sostener la actividad delictiva del TID establecido como epígrafe de la Secc. Segunda del título III Delitos Contra la Salud Pública del Título XII Delitos Contra la Seguridad Pública.

Se incorpora como objeto material del delito a las Nuevas Sustancias Psicoactivas (NSP) precisadas en el artículo 14 del presente decreto legislativo y definidas en el Reglamento del DL 1241. Se prevé la elaboración de una lista nacional. En las listas internacionales actuales (Programa Global Smart de NNUU), se encuentran aquellas sustancias problemáticas, que no se consideran ni estupefacientes, ni sustancias psicotrópicas, como por ejemplo las sales de baño, la spice (marihuana sintética), la ketamina (Opioide sintético), etc. Técnicamente, el alcohol, el tabaco y otros, constituyen tóxicos sociales, conforme los nomina el artículo 8 de la Constitución Política del Perú, no pudiendo ser catalogadas como drogas tóxicas.

En el segundo párrafo del artículo 296, además de introducir el nuevo objeto material se agrega, que tanto los estupefacientes, sustancias psicotrópicas y NSP deben estar destinados “para usos ilegales”, como una concepción genérica, máxime, sin el actual



enunciado que expresa “tráfico ilícito” también produce cierta ambigüedad, dado que en virtud del adjetivo “ilícito” en referencia al comportamiento humano “tráfico”³⁰ se trata de una condición en la cual debe mediar un “animus lucrandi”, cuando, existen jurisprudencia en el sentido que el término no embarga afán económico³¹, porque, como lo explicamos, la conducta criminal se activa, cuando el sujeto promueve, favorece o facilita el “consumo ilegal” de drogas tóxicas, y no necesariamente puede significar una mediación de pacto o retribución como la venta, que antes (si la contemplaba el Decreto Ley 22095, que aludía a “actos de comercialización”. Esto es advertible por ejemplo en la Casación 722-2014 Tumbes, que utiliza el término “Tráfico Ilícito de Drogas – Tráfico con fines de comercialización”³²

Sobre el particular, la ejecutoria suprema expedida en el Recurso de Nulidad N° 1165-2015, Lima, en su fundamento decimotercero estableció que:

El primer párrafo del artículo 296 del Código Penal queda consumado cuando se llevan a cabo comportamientos como el de promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal de drogas, sean estos mediante actos de fabricación o tráfico, en que **no se requiere** que la droga elaborada sea adquirida por los consumidores o que la sustancia prohibida sea **puesta en el mercado**, pues el destino de la droga es una **finalidad ulterior** del agente, que no tiene que agotarse para el objeto de la realización típica. Se diría entonces que la **mera tenencia** resultaría siendo penalizada, pero si la posesión toma lugar **con fines** de tráfico.

El segundo párrafo del artículo 296 del Código Penal, para su consumación, requiere que el agente materialice la **posesión** de la droga y que esta posesión esté **orientada** a un **acto posterior de tráfico ilegal**, y se constate que la droga va a ser objeto de circulación, comercialización, venta, etcétera, es decir, que **ya cuenta con un destino** predeterminado.

Es adecuada la supresión del término “tráfico ilícito”, por cuanto ya se han presentado casos de cuestionamiento a la investigación, por la no determinación de los fines de tráfico ilícito, en referencia a posición de drogas en cantidades incluso que superan el tipo atenuado del artículo 298, que la autoridad judicial no ha afrontado el cuestionamiento y desvió su respuesta hacia la probanza del acto de comercio por prueba por indicios, basado en los antecedentes del sujeto, cuya defensa técnica exigió que el MP demuestre la finalidad de tráfico, respecto a una posesión de drogas alegando fines de “consumo personal”, aún contradiciendo lo señalado en el artículo 299 en donde yace el *quantum* sobre la posesión no punible de una determinada cantidad de drogas, establecida por política criminal, como ocurrió con el Recurso de Nulidad N° 2323-2018 Lima Norte, interpuesta por un sujeto condenado a seis años de pena privativa de libertad por delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas-posesión de 144 gramos de marihuana con fines de microcomercialización, bajo el argumento *que la sustancia ilícita era utilizada para su consumo y que el Colegiado Superior no habría logrado demostrar que dicha sustancia tenía como finalidad su comercialización*, el cual no fue



³⁰ Peña Cabrera (1995) “La expresión tráfico, sin embargo, no hay que entenderla en un sentido mercantil; en consecuencia, no es preciso la habitualidad ni el lucro, sino que penalmente el delito se perfecciona con la consumación de uno sólo de los actos que componen la figura descrita en el tipo básico y que constituyen tráfico ilícito: almacenar, depositar, poseer, transportar, etc”.

³¹ Sentencia Expediente N° 00310-2018-41-0701-JR-PE-09, RESOLUCIÓN N° 05 de 8 de julio de 2019. Para Sequeros Sazatornil, el “concepto de tráfico (del latín, transfigicare, cambiar de sitio) excede el significado mercantilista que conlleva la acepción, entendida como comercio, negocio con dinero, compra o venta de mercaderías, permuta, especulación con ellas, etc. En el orden penal tiene un significado más amplio, que comprende toda actividad susceptible de trasladar el dominio o posesión, de una cosa, de una persona a otra, con contraprestación o sin ella. (...) Con dicha acepción y sin forzar su interpretación se da cobertura a los supuestos de cesión gratuita de drogas y otros actos de liberalidad que serían de difícil inclusión en el tipo si tradujera la expresión aludida en parámetros puramente comerciales.

³² Octavo fundamento: Sentenciado Luis Fernando Ángeles Arista.

abordado hermenéuticamente, sino sobre la línea de la acreditación del delito mediante prueba indiciaria, atribuyéndole sobre la invocación del destino a “mala justificación”.

Es importante, para evitar confusiones, como se advirtió en un evento organizado por el Colegio de Químicos Farmacéuticos” en el mes de MAY2023, dirigido a potenciales usuarios de cannabis medicinal, cuando un respetado ex procurador anticorrupción, señaló que cualquiera puede cultivar si quiere hasta un kilo de marihuana para consumo del colectivo y que no será procesado judicialmente mientras no esté destinado a su tráfico ilícito, ergo, venta, que la autoridad debe probar.

En tal sentido, es de observar, que la sola alusión de “tráfico ilícito”, nos conduce a pensar que se relaciona con un afán económico, comercial, porque esto es lo que persigue el “traficante”; sin embargo, el tipo penal básico, no exige la acreditación de *animus lucrandi*, que puede ser alto, pero no es requisito de configuración del tipo penal, como se abunda en detalle en la EM; habida cuenta que el tráfico constituye un acto de traslado.

Según Molina. (2005)³³, respecto al elemento objetivo y subjetivo en el delito de tráfico de drogas, expresa:

Traficar con drogas, como entiende la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia, es trasladar la droga a una o varias personas, aunque se realice a título gratuito: es la traslación del dominio o la posesión. Si entendemos el tráfico de esta forma, como traslación de droga a otra persona, tendremos que comprender dentro de este concepto a todos aquellos actos que, a título oneroso o gratuito, trasladen el dominio o la posesión a un tercero. (p. 103)

Lo que pasa es que por tradición se continúa asumiendo que el sujeto activo del delito de TID corresponde a un individuo inescrupuloso que se aprovecha de la situación para amasar fortuna, como se describía y sancionaba antiguamente cuando componía un tipo penal independiente con el Decreto Ley 22095, que describía al delito de TID en la ejecución de “procesos” de “producción” (que incluía al cultivo) y de “comercialización”; en cambio, al ser insertado en el código penal el año 1991, se ubicó dentro de los delitos contra la seguridad y salud públicas, a fin de proteger dichos bienes jurídicos, por cuya razón incluso se adicionó el adjetivo “tóxica” al objeto material que sólo se describe como estupefaciente o sustancia psicotrópica dado sus efectos, destinado a sancionar la consecuencia dañosa, de tal modo que el tipo base, primer párrafo del artículo 296, considera como conducta criminal, la promoción, favorecimiento o facilitación del “consumo ilegal de drogas tóxicas”, las cuales se pueden ver materializadas por los “actos” de fabricación o de tráfico, u otros, como lo define el Reglamento del Decreto Legislativo 1241.

Es decir, comete delito de TID, quien facilita la droga a otro a fin que la consuma ilegalmente, que puede darse en el caso de sujetos dominantes en determinados grupos, que “convidan” a otros para iniciarlos en el consumo por imitación, incluso podría ser para “abrir mercado” como descubrió la Policía uruguaya en mayo del 2018³⁴, o en el caso de entregar la droga a manera de premio, recompensa o regalo destinado a obtener favores sexuales (Caso modelos del extinto tío Charli)³⁵ en abril del 2012, o cuando los colocan en bandejas de plata para el consumo tipo bufetes para los exclusivos invitados



³³ Molina, T. (2005) El elemento objetivo y subjetivo en el delito de tráfico de drogas. Real Centro Universitario «Escorial-María Cristina» San Lorenzo del Escorial. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1143004.pdf>

³⁴ <https://www.eltelegrafo.com/2018/05/hombre-regalaba-droga-a-adolescentes-de-orgoroso-para-iniciarlos-en-el-consumo/>

³⁵ <https://peru21.pe/lima/tio-charlie-les-daba-drogas-modelos-cambio-sexo-24187-noticia/>

en fiestas llamadas “after hours”, como reveló la modelo Malú Costa en mayo del 2016 en el programa “El Valor de la Verdad”³⁶

La alusión a “usos ilegales”, embarga un concepto más extenso que “consumo ilegal”; por ende, la generalidad no cierra la obligación de acreditar un resultado abstracto, de tendencia interna trascendente como es el destino de la posesión, para el “tráfico ilícito”, habida cuenta, que se trata de una forma de “uso ilegal”, porque existen posibilidades de uso legal de estupefacientes, como por ejemplo la pasta básica de cocaína y el clorhidrato de cocaína, que *per se* no son ilícitas, ya que ninguna norma las ha proscrito, porque si los fuesen, no podrían ser elaboradas legalmente por ENACO SA, conforme lo contempla el artículo 6 del Decreto Legislativo 1241. En sentido inverso, existen productos farmacéuticos, muchos de ellos estupefacientes, que pueden ser objeto de “abuso”³⁷, por consiguiente, tornarse en objeto material del delito, como ocurre con la oxycodona o el fentanilo³⁸ que en los EEUU de América son altamente traficados, por lo cual, en nuestro país, el Congreso de la República está presentando un proyecto de Ley a efectos de su sanción³⁹

La propuesta normativa señala lo siguiente:

ARTÍCULO VIGENTE	ARTÍCULO PROPUESTO
<p>Artículo 296.- Promoción o favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas y otros</p> <p>El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1) , 2) y 4) .</p> <p>El que posea drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas para su tráfico ilícito será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años y con ciento veinte a ciento ochenta días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1) y 2).</p> <p>El que introduce al país, produce, acopie, provee, comercialice o transporte materias primas o sustancias químicas controladas o no controladas, para ser destinadas a la elaboración ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, en la maceración o en cualquiera de sus etapas de procesamiento, y/o promueva, facilite o</p>	<p>Artículo 296.- Promoción, favorecimiento o facilitamiento del consumo ilegal de drogas tóxicas</p> <p>El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, sean estupefacientes, sustancias psicotrópicas o nuevas sustancias psicoactivas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1) , 2) y 4) .</p> <p>El que posea drogas tóxicas, sean estupefacientes, sustancias psicotrópicas o nuevas sustancias psicoactivas, para usos ilegales, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años y con ciento veinte a ciento ochenta días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1) y 2).</p> <p>El que introduce al país, produce, acopie, provee, comercialice o transporte materias primas o sustancias químicas controladas o no controladas, para ser destinadas a la elaboración ilegal de drogas tóxicas, sean estupefacientes, sustancias psicotrópicas o nuevas sustancias psicoactivas, en la</p>



³⁶ <https://trome.com/opinion/malu-costa-drogas-sexo-television-peruana-13871/>

³⁷ Definición de “Abuso de Drogas” en el Reglamento del Decreto Legislativo 1241: Acto de consumir estupefacientes o sustancias psicotrópicas desviados de los propósitos medicinales o de investigación científica, con fines recreativos o de placer, susceptible de causar drogodependencia

³⁸ <https://www.infobae.com/colombia/2023/07/26/colombiano-era-el-cabecilla-de-una-red-de-trafico-de-fentanilo-en-los-estados-unidos-fue-condenado-a-27-anos-de-carcel/>

³⁹ <https://www.infobae.com/peru/2023/11/09/plantean-prohibir-consumo-de-fentanilo-en-peru-que-es-y-porque-se-le-llama-la-droga-zombie/>

<p>financie dichos actos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con sesenta a ciento veinte días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1) y 2).</p> <p>El que toma parte en una conspiración de dos o más personas para promover, favorecer o facilitar el tráfico ilícito de drogas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con sesenta a ciento veinte días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1) y 2).</p>	<p>maceración o en cualquiera de sus etapas de procesamiento, y/o promueva, facilite o financie dichos actos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con sesenta a ciento veinte días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1) y 2).</p> <p>El que toma parte en una conspiración de dos o más personas para promover, favorecer o facilitar el tráfico ilícito de drogas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con sesenta a ciento veinte días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1) y 2).</p>
---	---

b) Artículo 298

En el artículo 298, se incorpora con fines de armonización, el verbo rector “elaboración”, contenido en el tipo base del artículo 296, que es un término más amplio, que abarca una sucesión de actos como la elaboración de cocaína, que se realiza en tres fases, siendo la primera (pasta básica) en la que la consumen fumándola y la última (clorhidrato de cocaína) aspirándola. Además, la donación, ergo, sin fines de comercialización, es perfectible que ocurra sin mediar *animus lucrandi*, pero no significa que no exista comportamiento criminal, ha vida cuenta, que conforme a lo descrito en el tipo base, esto se produce con el facilitamiento del consumo de drogas, entregada “a título gratuito”.

El diccionario Oxford Lenguajes, señala sobre el término preparación, que es la “Obtención de un producto (generalmente comidas, medicinas y compuestos) haciendo las operaciones necesarias para ello”⁴⁰. En el campo de la farmacéutica, viene a ser una formulación empleando cualquier método, al frío, tales como 1-Destilación, 2-Solución simple con agua fría y 3-Solución con ayuda de un agente distribuidor y al caliente, a través de los métodos.⁴¹ 1-Solución por medio del calor. 2-Agitación sin calor. 3-Adición del líquido medicinal al jarabe y 4-Lixiviación. Cuando se invoca el término “preparación” se alude coloquialmente a la elaboración artesanal de una pócima mediante combinación o mezcla de sustancias, como podría ocurrir por ejemplo respecto a la droga denominada cocaína rosada o “TUCI”, que en nuestro país es el resultado de una adición de sustancias químicas psicoactivas como la cocaína y anfetamina, o analgésicos opioides como la ketamina, almidones, tintes y anilinas, entre otros a fin de otorgarle una coloración rosada emulando la droga conocida como 2CB o TUCIBI o “Nexus”, que constituye una “feniletilamina” derivada de las anfetaminas, por lo cual puede ser confundida como el MDMA mundialmente conocido como “éxtasis”.

Esta modificación que se pretende, es necesario, por cuanto existen algunas posiciones jurídicas en el sentido que el *ánimus lucrandi* es un requisito de configuración del delito, interpretando que el artículo 298 sólo sanciona cuando ocurre la comercialización de droga en cantidades, no obstante que la alusión en el tipo penal se orienta a la circunstancia de la droga “comercializada” (ya dispuesta), soslayando que también refiere a la droga poseída en el momento actual. Por lo expuesto, es necesario aclarar que el tipo penal puede darse mediante la donación u otra forma a título gratuito, por ejemplo y no necesariamente a través de la venta; además, el *quantum* para ser reputada posesión no punible de droga, se encuentra determinada en el artículo 299 del CP.



⁴⁰ <https://languages.oup.com/google-dictionary-es/>

⁴¹ <https://instituciones.sld.cu/medicinalnaturalssp/formas-farmacéuticas/>

La frase “entrega a terceros” se refiere en *estricto sensu* al conocido coloquialmente “pase de drogas”, realizada en forma dolosa, que descarta cualquier forma de criminalización de un traslado de dominio sin conocimiento de su contenido o incurriendo en error de tipo, que es advertible y existe jurisprudencia al respecto⁴². Lo que pasa, es que dicha transferencia no requiere que medie una contraprestación económica, pudiendo ser a título gratuito, (para iniciación o cautivar clientes, u obtener favores sexuales o convidar en bufetes) para facilitar el consumo ilegal de drogas.

La misma justificación se aplica respecto a la expresión de la finalidad “para usos ilegales” (como término amplio), que no se circunscribe al “tráfico ilícito”, a fin de que no se interprete la necesidad de comprobación de la contraprestación económica para el paso inmediato; habida cuenta, que el destino obviamente no será legal, por cuanto no media la posibilidad de existencia de una autorización legal para el consumo, por consiguiente, se asume, que por tendencia interna trascendente el acto favorece el consumo ilegal de drogas, que genera daño a la salud pública y por consiguiente a la seguridad pública, como es el sentido de la conducta criminal expresada en el primer párrafo del artículo 296 del CP.

La propuesta normativa señala lo siguiente:

ARTÍCULO VIGENTE	ARTÍCULO PROPUESTO
<p>Artículo 298.- Microcomercialización o microproducción</p> <p>La pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de siete años y de ciento ochenta a trescientos sesenta días-multa cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La cantidad de droga fabricada, extractada, preparada, comercializada o poseída por el agente no sobrepase los cincuenta gramos de pasta básica de cocaína y derivados ilícitos, veinticinco gramos de clorhidrato de cocaína, cinco gramos de látex de opio o un gramo de sus derivados, cien gramos de marihuana o diez gramos de sus derivados o dos gramos de éxtasis, conteniendo Metilendioxianfetamina – MDA, Metilendioximetanfetamina – MDMA, Metanfetamina o sustancias análogas. 2. Las materias primas o los insumos comercializados por el agente que no excedan de lo requerido para la elaboración de las cantidades de drogas señaladas en el inciso anterior. 3. Se comercialice o distribuya pegamentos sintéticos que expelen gases con propiedades psicoactivas, acondicionados para ser destinados al consumo humano por inhalación. <p>La pena será privativa de libertad no menor de seis años ni mayor de diez años y de</p>	<p>Artículo 298.- formas atenuadas de elaboración, comercialización y posesión.</p> <p>La pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de siete años y de ciento ochenta a trescientos sesenta días-multa cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La cantidad de droga tóxica elaborada, fabricada, extractada, preparada, comercializada, entregada a terceros o poseída para usos ilegales, por el agente no sobrepase los cincuenta gramos de pasta básica de cocaína y derivados ilícitos, veinticinco gramos de clorhidrato de cocaína, cinco gramos de látex de opio o un gramo de sus derivados, cien gramos de marihuana o diez gramos de sus derivados o dos gramos de éxtasis, conteniendo Metilendioxianfetamina – MDA, Metilendioximetanfetamina – MDMA, Metanfetamina o sustancias análogas. 2. Las materias primas o los insumos comercializados por el agente que no excedan de lo requerido para la elaboración de las cantidades de drogas señaladas en el inciso anterior. 3. Se comercialice o distribuya pegamentos sintéticos que expelen gases con propiedades psicoactivas, acondicionados para ser destinados al consumo humano por inhalación.



⁴² Ejecutoria Suprema de la Segunda Sala Penal Transitoria, por el Recurso de Nulidad N.º 3451-2015 LIMA NORTE.

trescientos sesenta a setecientos días-multa cuando el agente ejecute el delito en las circunstancias previstas en los incisos 2, 3, 4, 5 o 6 del artículo 297 del Código Penal.

La pena será privativa de libertad no menor de seis años ni mayor de diez años y de trescientos sesenta a setecientos días-multa cuando el agente ejecute el delito en las circunstancias previstas en los incisos 2, 3, 4, 5 o 6 del artículo 297 del Código Penal.



c) Artículo 299

El artículo 299 sumillado como “Posesión no punible de drogas”, busca imponer reglas claras para la determinación de la procedencia de la no punibilidad, teniéndose en cuenta que toda droga bajo la descripción de la respectiva norma⁴³, es objeto material del delito, por tanto no se devuelve aún estando en el *quantum* de dicho artículo), por lo que el Estado peruano, en consonancia con el artículo 33 de la Convención de Estupefacientes de 1961, otorga la autorización para la posesión de cannabis, por disposición de la Ley 30681 modificada por la Ley 31312, o para el propio e inmediato consumo, dentro de los alcances del artículo que nos avoca, con esta nueva fórmula adoptada desde el año 2003, con la Ley 28002, habida cuenta que antes, la posesión no punible se regía en la “dosis personal”, con cantidad incierta, que en su caso era establecida por el juez en función de la pureza y la aprehensión. Con esta aclaración, se elimina las interpretaciones antojadizas respecto a las cantidades y circunstancias, que será útil para precisar la Política de Estado al respecto, orientado al trabajo preventivo y de tratamiento a las personas que pueden convertirse en drogo dependientes.

En las disposiciones complementarias se busca regularizar el funcionamiento de dos mecanismos de intervención, los Grupos y Equipos Especiales para Operaciones Conjuntas Antidrogas, que se encuentran laborando en virtud de protocolos y convenios, de tal modo que tenga fuerza de Ley, además, avizorando el próximo escenario cuando



⁴³ Definición de términos del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1241.

se inauguren y pongan en funcionamiento el segundo terminal del aeropuerto de Lima y el puerto de Chancay, entre otros.

La propuesta normativa señala lo siguiente:

ARTÍCULO VIGENTE	ARTÍCULO PROPUESTO
<p>Artículo 299. Posesión no punible</p> <p>No es punible la posesión de droga para el propio e inmediato consumo, en cantidad que no exceda de cinco gramos de pasta básica de cocaína, dos gramos de clorhidrato de cocaína, ocho gramos de marihuana o dos gramos de sus derivados, un gramo de látex de opio o doscientos miligramos de sus derivados o doscientos cincuenta miligramos de éxtasis, conteniendo Metilendioxianfetamina – MDA, Metilendioximetanfetamina – MDMA, Metanfetamina o sustancias análogas.</p> <p>Se excluye de los alcances de lo establecido en el párrafo precedente la posesión de dos o más tipos de drogas.</p> <p>Tampoco será punible la posesión del cannabis y sus derivados con fines medicinales y terapéuticos, siempre que la cantidad sea la necesaria para el tratamiento del paciente registrado en el Ministerio de Salud, supervisado por el Instituto Nacional de Salud y la DIGEMID, o de un tercero que se encuentre bajo su cuidado o tutela, o para investigación según las leyes sobre la materia y las disposiciones que establezca el ente rector.</p>	<p>Artículo 299. Posesión no punible</p> <p>La posesión de droga tóxica, no es punible, siempre que se encuentre destinada al propio e inmediato consumo, en cantidad que no exceda de cinco gramos de pasta básica de cocaína, dos gramos de clorhidrato de cocaína, ocho gramos de marihuana o dos gramos de sus derivados, un gramo de látex de opio o doscientos miligramos de sus derivados o doscientos cincuenta miligramos de éxtasis, conteniendo Metilendioxianfetamina – MDA, Metilendioximetanfetamina – MDMA, Metanfetamina o sustancias análogas.</p> <p>Se excluye de los alcances de lo establecido en el párrafo precedente la posesión de dos o más tipos de drogas tóxicas, sean estupefacientes, sustancias psicotrópicas o nuevas sustancias psicoactivas.</p> <p>Tampoco será punible la posesión del cannabis y sus derivados con fines medicinales y terapéuticos, siempre que la cantidad sea la necesaria para el tratamiento del paciente registrado en el Ministerio de Salud, supervisado por el Instituto Nacional de Salud y la DIGEMID, o de un tercero que se encuentre bajo su cuidado o tutela, o para investigación según las leyes sobre la materia y las disposiciones que establezca el ente rector.</p>



El nuevo escenario, se prevé a la autoridad policial compenetrada con la problemática, contando con las herramientas jurídicas indispensables para realizar un trabajo articulado con las demás autoridades, ejerciendo debidamente el poder coercitivo con eficacia en su labor preventiva e investigativa en el marco de la Constitución Política del Perú en torno a la prevención, investigación y combate del tráfico ilícito de drogas, bajo la noción de fenómeno delictivo que puede afectar el orden interno, que decala en orden público y seguridad ciudadana, y por otro lado con su actuación en la investigación del delito, en calidad de participante del sistema penal nacional contra el delito.

La Política Nacional contra las Drogas al 2030 aprobado mediante Decreto Supremo N° 192-2020-PCM del 10 de diciembre del 2020, contiene los siguientes objetivos prioritarios y lineamientos”.

Objetivo Prioritario	Lineamiento
OP 02 Reducir la producción y comercio ilícito de drogas en zonas estratégicas de intervención.	LIN. 2.2 Reducir la capacidad de producción y comercio ilícito de drogas en zonas estratégicas de intervención.
OP 03 Reducir el consumo de drogas en poblaciones en situación de vulnerabilidad.	LIN. 3.3 Prevenir el consumo de drogas con especial atención en poblaciones en edad escolar.

Se incluye también la Segunda Disposición Complementaria Final - Acciones en reservas indígenas o territoriales, por la cual se establece que las Unidades Especializadas Antidrogas de la Policía Nacional del Perú, están facultadas a realizar operaciones antidrogas en reservas indígenas o territoriales con sujeción a Ley No 28736, ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial, y normas conexas.

4.3. Necesidad, viabilidad y oportunidad del proyecto normativo.

a. Necesidad

Las normas dictadas en su momento, son eficaces generalmente por el factor sorpresa, hasta que los sujetos interesados se percatan de la existencia de algunos vacíos para ser usados a su favor, o adaptarse de tal modo que se mimetizan en la actividad económica y social, dificultando la labor de la autoridad competente, deviniendo en necesaria la actualización normativa, acorde con la nueva realidad criminológica.

El desgaste normativo se presenta también por el surgimiento de otros fenómenos transversales que cambian el panorama, como es el caso de la tecnología, en forma especial de la información y las comunicaciones, que tanto como son provechosas para el desarrollo de la humanidad, también son utilizadas para amparar los actos ilícitos, al margen de la maquinaria defensiva, que hacen uso frente a los cargos que les son imputados, en razón de la alta capacidad económica que disponen, y por último, la influencia del delito transnacional, que ha elevado la intensidad de los eventos criminológicos.

b. Viabilidad

Los ajustes normativos identificados, tienen como objetivo la conformación del entorno amigable para el desarrollo de las actividades funcionales de las unidades antidrogas especializadas de la PNP básicamente en sus dos vertientes, como titular de la tutela del orden interno, bajo el marco del derecho administrativo, y la segunda, ante el surgimiento de una noticia criminal, del ejercicio de las funciones recaídas por su segunda responsabilidad en la investigación del delito, como parte integrante del sistema penal nacional.



Las disposiciones consideradas son practicables, desarrollables y ejecutables, y van a tener un impacto positivo en la lucha contra el tráfico ilícito de drogas, tanto en el ámbito de la prevención, como de la investigación, en la línea de la Política Nacional contra las Drogas al 2030 aprobado mediante Decreto Supremo N° 192-2020-PCM del 10 de diciembre del 2020, comprendiendo sus dos objetivos prioritarios y su respectivo lineamiento.

c. Oportunidad

En los últimos años, la Dirección Antidrogas de la Policía Nacional ha sido reconocida mundialmente por su eficacia en la lucha contra el tráfico ilícito de drogas en sus diferentes modalidades, mediante un trabajo profesional y detallado con la finalidad de cumplir con las exigencias normativas expresados en el garantista Código Procesal Penal y la norma especializada, así como los estándares de calidad investigativa.

La experticia policial, la especialización, las buenas prácticas y estandarizadas formas de actuación con acompañamiento de entidades especializadas en la lucha contra el TID en el ámbito internacional a través de agencias autorizadas, brindan la garantía de un auspicioso trabajo articulado con otras instituciones, que debe ser fortalecido por las respectivas normas, como es la presente como consecuencia de la delegación de facultades para legislar.

4.4. Exclusión de la Aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante – AIR Ex Ante



La referida modificatoria no requiere el desarrollo de un Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, toda vez que no se establece, incorpora o modifica reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o cualquier exigencia que genere o implique variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos para el óptimo desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyan al desarrollo integral, sostenible, y al bienestar social.



Asimismo, en el marco de los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, para este proyecto normativo aplica el supuesto de excepción del análisis de calidad regulatorio, regulado en el numeral 6 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM:

El MININTER, con fecha 15 de noviembre de 2023, solicitó a la Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (ST-CMCR) la exclusión del proyecto normativo del AIR Ex Ante por materia, en virtud a la excepción establecida en el numeral 18 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento del AIR Ex Ante. Mediante correo de fecha 20 de noviembre, se comunicó la improcedencia del AIR Ex Ante del proyecto normativo, en virtud a la excepción establecida en el numeral 18 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento del AIR Ex Ante.

Conforme lo reafirma PCM, la propuesta normativa no desarrolla procedimientos administrativos bajo los alcances del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), por lo que no se requiere que la entidad realice un ACR Ex Ante previo a su aprobación.

VI. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DE LA NORMA

La presente propuesta legislativa modifica el Decreto Legislativo N° 1241 con la finalidad de aclarar y actualizar conceptos, funciones y competencias en la lucha contra el tráfico ilícito de drogas, permitiendo a las entidades públicas avocarse a las naturales competencias asignadas por la norma constitucional y jurídicas vigentes, que pueda traer como resultado mayor eficacia en el ejercicio funcional de la entidad competente, fiable y con reconocimiento internacional, como es la Dirección Antidrogas de la Policía Nacional, que en muchas ocasiones se ve limitada en su labor, por limitaciones que carecen de sentido, en comparación con el beneficio que recibirá la sociedad, en caso de un trabajo exitoso.

a. Beneficios

SUJETO	EFEECTO	SUSTENTO
La comunidad nacional e internacional	Mejoramiento de la lucha contra el tráfico ilícito de drogas evitando que las drogas lleguen a su destino, el consumo ilegal. Protección de la salud pública de la comunidad nacional e internacional. Disminución de los riesgos de la comisión de delitos provocados por personas bajo la influencia de drogas	Fortalecimiento del ejercicio funcional especializado de la PNP en la lucha contra el TID. Mayor coordinación y acceso a las zonas sensibles en donde puedan perpetrarse ilícitos penales relacionados con tráfico ilícito de drogas.
El Estado	Incremento de la capacidad policial de la lucha contra el tráfico ilícito de drogas Economía en procesos de prevención, investigación e interdicción contra el tráfico ilícito de drogas. Avocamiento a las funciones naturales por las instituciones competentes, evitando duplicidad de esfuerzo y riesgo de provocar prueba ilícita.	Precisión en las funciones relacionadas con los objetivos en la lucha contra las drogas. Trabajo coordinado con las entidades competentes contra un enemigo común, el TID. Actuaciones debidamente planificadas para obtener eficacia y contundencia en los resultados..



b. Costos

SUJETO	EFEECTO	SUSTENTO
Estado Peruano	Presupuesto público del MININTER, para el Año Fiscal 2024	Solo conlleva a la maximización del esfuerzo laboral del personal policial, desplegando su capacidad para lo cual fue formado, capacitado o especializado.

VII. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El espectro normativo relacionado con la lucha contra el tráfico ilícito de drogas, prontamente se ve vulnerado por la vorágine del avance tecnológico y social, que también trae secuelas negativas, motivando la asertiva adecuación de los órganos e instrumentos del Estado, a fin de mantener el control y no ser superado por las fuerzas que causan el caos, el desorden y la vulneración de derechos de las personas.

Con la presente norma, se busca precisamente llenar algunos vacíos generados por las diversas circunstancias, a fin de permitir un mejor funcionamiento del sistema y lograr el combate efectivo del tráfico ilícito de drogas establecido en el artículo 8 de la Constitución Política del Perú.

El nuevo escenario propende aclarar el doble rol misional de la Policía Nacional acorde con el artículo 166 de la Constitución Política, por un lado, como titular de la tutela del orden interno y por otro, como integrante del sistema penal nacional, que participa en la persecución del delito de tráfico ilícito de drogas, que en ambos casos ejecuta en marco distinto, correspondiendo el primero al derecho administrativo y el segundo al procesal penal.

La enumeración de acciones para la prevención del delito de tráfico ilícito de drogas, merece primordial atención, a fin de no encontrar impedimentos de tipo jurídico y objeciones para su desarrollo en toda su dimensión, por cuestiones de zonas, regímenes o recintos que administrativamente y para distintos fines, reciben un tratamiento extrapenal.

Del mismo modo, para no confundir y adecuarse a la nueva realidad jurídica, es necesario actualizar conceptos habida cuenta que se produjo la legalización de una parte de los estupefacientes, como es el cannabis para fines medicinales y terapéuticos, que requiere hacer la precisión en la norma en referencia.

También es necesario superar la necesidad de recortar procesos y economizar recursos respecto a la destinación final de las drogas e insumos químicos, el primero, limitado a un grupo de representantes institucionales que acuden al evento, sin razón técnica alguna; de igual manera, sobre el abandono en que se encuentran las sustancias químicas decomisadas por las unidades policiales en provincia, porque no pueden ser internadas en la SUNAT por falta de capacidad operativa.

De igual manera resulta necesaria la adopción de medidas a fin que los acontecimientos relacionados con tráfico ilícito de drogas se manejen de manera profesional, sin contaminación de los posibles medios de prueba a través de la intervención de personas que no cuentan con la debida competencia y capacidad legal para este tipo de actividades, corriéndose el riesgo de declaración de prueba ilícita.

Se pretende un mejor conocimiento de los hechos relacionados con el entorno del sujeto activo, por lo que deviene en necesaria la apertura de las diferentes entidades públicas incluso del sector privado, a efectos que colaboren con el acceso a las informaciones que mantengan en administración, previa medida de seguridad que deben adoptarse de todas maneras a fin de proteger la concesión.

Asimismo, se busca establecer medidas para la elaboración de listas anexas de sustancias químicas que se puedan utilizar como insumos para la elaboración de drogas, las listas anexas al Decreto Supremo N° 023-2001-SA y las nuevas sustancias psicoactivas; porque serán utilizadas como normas de referencia por el Código Penal, enfatizando, que por antonomasia y previsión del artículo 33 de la Convención de





M. NUÑEZ P.

Naciones Unidas de 1961, la posesión de estupefacientes solo debe estar permitida por autorización legal.



L. CUEVA

Para finalizar, se debe tener en consideración, que, existiendo normas relacionadas con tráfico ilícito de drogas en vigencia, deben ser derogadas en cuanto sean abordadas en la presente, que debe ocurrir lo mismo, en cuanto se trata de dispositivos legales de idéntica jerarquía en el ámbito administrativo, procesal o penal, o en su defecto, tratándose de normas generales.

PODER LEGISLATIVO**CONGRESO DE LA REPÚBLICA****LEY Nº 31959**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL BOSQUE MACUYA, UBICADO EN LA PROVINCIA DE PUERTO INCA, DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO**Artículo único. Declaración de interés nacional**

Se declara de interés nacional la protección y conservación del bosque Macuya, ubicado en el sector Macuya, distrito de Tournavista, provincia de Puerto Inca, departamento de Huánuco.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**ÚNICA. Estrategia integral y articulada con participación de la comunidad científica y académica**

El Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, el Gobierno Regional de Huánuco, la Municipalidad Provincial de Puerto Inca, la Municipalidad Distrital de Tournavista, la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco, elabora, aprueba y ejecuta una estrategia integral y articulada para asegurar la protección y conservación del bosque Macuya; en el marco de la Ley 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, las demás normas aplicables sobre la materia, sus competencias y su presupuesto institucional.

Se faculta al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, a promover la instalación de la mesa multisectorial integrada por representantes de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán, entidades públicas del gobierno nacional y los gobiernos subnacionales que, por razón del territorio y competencia, tengan interés en la conservación del bosque Macuya.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinte días del mes de noviembre de dos mil veintitrés.

ALEJANDRO SOTO REYES
Presidente del Congreso de la República

ARTURO ALEGRÍA GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros

2244234-1

PODER EJECUTIVO**DECRETOS LEGISLATIVOS****DECRETO LEGISLATIVO Nº 1592**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley Nº 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de Seguridad Ciudadana, Gestión del Riesgo de Desastres - Niño Global, Infraestructura Social, Calidad de Proyectos y Meritocracia, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de seguridad ciudadana, por el plazo de noventa (90) días calendario;

Que, el literal c) del sub numeral 2.1.3 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley Nº 31880, dispone que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en la sub materia de Lucha contra la delincuencia y crimen organizado, con el objeto de actualizar el marco normativo sobre crimen organizado, tráfico ilícito de drogas, control e investigación de insumos químicos y delitos conexos, principalmente lo regulado en la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado, incorporando delitos aduaneros, delitos relacionados con la pesca ilegal y delitos contra los derechos intelectuales; en el Decreto Legislativo 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas; y en el Decreto Legislativo 1241, Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el tráfico ilícito de drogas; así como la normativa de la materia, a fin de reforzar la articulación entre las autoridades competentes, la prevención y las acciones de control e investigación. Dicha facultad no comprende la penalización de actividades vinculadas a la minería;

Que, en el marco de la delegación de facultades legislativas antes mencionada, resulta necesario modificar diversos artículos del Decreto Legislativo Nº 1241, Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el tráfico ilícito de drogas, y del Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo Nº 635, con la finalidad de reforzar la articulación entre las autoridades competentes, la prevención y las acciones de control e investigación del tráfico ilícito de drogas, en la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado;

Que, en virtud a la excepción establecida en el numeral 18) del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 063- 2021-PCM, no corresponde que se realice el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante debido a que las disposiciones contenidas no establecen, incorporan o modifican reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o exigencias que generen o impliquen variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos; sino modificatorias al Decreto Legislativo Nº 1241; asimismo, en la medida que el presente Decreto legislativo no desarrolla procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), no se requiere realizar el ACR Ex Ante previo a su aprobación;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en ejercicio de las facultades delegadas en el literal c) del sub numeral 2.1.3. del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley Nº 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de Seguridad Ciudadana, Gestión del Riesgo de Desastres - Niño Global, Infraestructura Social, Calidad de Proyectos y Meritocracia;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA
EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1241,
DECRETO LEGISLATIVO QUE FORTALECE LA
LUCHA CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS,
Y EL CÓDIGO PENAL, APROBADO POR
EL DECRETO LEGISLATIVO N° 635**

Artículo 1. - Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto actualizar el marco normativo sobre tráfico ilícito de drogas - TID, a través de la modificación del Decreto Legislativo N° 1241, Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el tráfico ilícito de drogas, y el Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 635, con la finalidad de reforzar la articulación entre las autoridades competentes, la prevención y las acciones de control e investigación del tráfico ilícito de drogas, en la lucha contra la delincuencia y crimen organizado.

Artículo 2.- Modificación de los artículos 2, 3, 4, 5, 9, 13, 14, 15 y 19 del Decreto Legislativo N° 1241, Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el tráfico ilícito de drogas

Se modifican los artículos 2, 3, 4, 5, 9, 13, 14, 15 y 19 del Decreto Legislativo N° 1241, Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el tráfico ilícito de drogas, en los términos siguientes:

"Artículo 2.- Autoridades competentes y entidades de apoyo

- 2.1. La Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA **diseña, coordina y ejecuta de manera integral las acciones de prevención contra el consumo de drogas y de desarrollo alternativo integral y sostenible, conduce y articula la Política Nacional contra las Drogas con los sectores e instituciones en la lucha contra el TID, conforme a Ley.**
- 2.2. El Ministerio del Interior conduce y supervisa las políticas sectoriales en materia de lucha contra las drogas, insumos químicos y productos fiscalizados decomisados por tráfico ilícito de drogas, erradicación de los cultivos ilegales y destrucción de drogas ilegales decomisadas.
- 2.3. La Policía Nacional del Perú **previene, investiga y combate el tráfico ilícito de drogas, en el marco de sus funciones orientadas a garantizar el orden interno, e investigar la comisión del delito en todas sus manifestaciones, como integrante del sistema penal nacional y de conformidad con la normativa vigente.**
- 2.4. Todas las personas naturales, jurídicas e instituciones públicas y privadas tienen la obligación de coadyuvar con las autoridades competentes en la lucha contra el TID.

"Artículo 3.- Prevención del Tráfico Ilícito de Drogas

- 3.1 En el ámbito de la interdicción, la Policía Nacional del Perú desarrolla **en todo el territorio de la república, incluyendo espacios geográficos delimitados como áreas, recintos, zonas de exclusión, de régimen especial o administrativa u otros**, las siguientes acciones de prevención del tráfico ilícito de drogas:
 - 3.1.1 Operaciones policiales preventivas, disuasivas y de control por parte de las Unidades Especializadas Antidrogas de la Policía Nacional del Perú, con el apoyo de las entidades competentes del Gobierno

Central, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales.

- 3.1.2 Apoyar la práctica de actividades de sensibilización colectiva dirigida a los segmentos vulnerables de la sociedad a fin de evitar su captación, colaboración y participación en actos vinculados con el TID.
- 3.2 La Policía Nacional del Perú, a través de sus Unidades Especializadas **Antidrogas**, lleva a cabo las siguientes acciones:
 - 3.2.1 Patrullar zonas de tránsito, áreas de influencia y puntos críticos en el ámbito nacional.
 - 3.2.2 Intervenir selectiva o aleatoriamente a personas y vehículos, en prevención del TID en sus diferentes manifestaciones.
 - 3.2.3 Efectuar acciones de prevención de carácter selectivo con la finalidad de evitar el desvío de sustancias químicas o el tráfico ilícito de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados (IQPF) hacia el TID, en establecimientos con perfiles de riesgo o por indicios razonables sobre la comisión de delitos detectados por cualquier autoridad o a través de denuncias o informes de inteligencia, en coordinación con la entidad administrativa competente.
 - 3.2.4 Apoyar a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT en la labor de verificación y certificación de la existencia de condiciones o controles mínimos de seguridad sobre las sustancias químicas controladas, en los establecimientos donde se realizan actividades o manipulación de dichas sustancias.
 - 3.2.5 Retener temporalmente sustancias químicas y medios de transporte, cuando se trate de la comisión de infracciones a las leyes de control y fiscalización sancionables con incautación, comunicando en forma inmediata a la autoridad administrativa competente, para que adopte las acciones legales que correspondan.
 - 3.2.6 Destruir e inhabilitar pistas de aterrizaje clandestinas que se utilicen para el transporte ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas en coordinación con las autoridades del Ministerio de Transportes y Comunicaciones o de los Gobiernos Regionales, comunicando de inmediato al Ministerio Público.
 - 3.2.7 Apoyar a la autoridad competente brindando seguridad en las operaciones de reducción del espacio cocallero para la sustitución de los cultivos de coca, de acuerdo a los dispositivos específicos.
 - 3.2.8 Destruir o neutralizar según sea el caso instalaciones rústicas, fábricas o laboratorios de elaboración ilegal de drogas tóxicas cocainicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, cultivos de plantas de amapola o adormidera de la especie papaver somniferum o de marihuana de la especie cannabis sativa, sustancias químicas, materia prima, materiales e implementos que se emplean para la elaboración de las indicadas drogas, adoptando las medidas orientadas a minimizar el impacto ambiental, comunicando al Ministerio Público, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:
 - a. No exista posibilidad de traslado debido a las condiciones geográficas del lugar de los hechos.

- b. Falta de disponibilidad de medios o imposibilidad material para el traslado a lugar seguro.
 - c. Situación social conflictiva que amenace la vida o seguridad del personal interviniente y que pueda poner en riesgo la operación policial.
 - d. Peligro razonable para el personal y/o terceros de manera directa o indirecta si se realiza el traslado de los bienes.
- 3.2.9 Destruir o inutilizar con autorización del Ministerio Público y el apoyo de las autoridades competentes, los medios de transporte terrestre, acuático o aéreo que se empleen o se pretenda emplear para trasladar drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sustancias químicas utilizadas para la elaboración ilegal de éstas, cuando además de una o más de las circunstancias señaladas en el numeral 3.2.8, concurra alguna de las siguientes situaciones:
- a. El traslado de sustancias químicas o drogas se realice a través de compartimientos acondicionados en la estructura de las unidades vehiculares.
 - b. El servicio de transporte en el cual se trasladan las sustancias químicas o drogas haya convenido con esa finalidad, mediando o no otros bienes empleados como cobertura.
 - c. Con conocimiento del propietario del medio sobre el ilegal propósito o por las circunstancias concurrentes hubiere conocido o si hubiese tenido posibilidades de conocerlo.
 - d. Se trate de unidades de transporte aéreo no inscritas o registradas en los padrones de circulación oficiales nacional o regionales según corresponda o cuando se haya omitido el reporte de la operación aérea.
- 3.2.10 Desactivar laboratorios clandestinos de elaboración de drogas sintéticas, adoptándose las medidas de seguridad y bajo las instrucciones especiales establecidas por manuales, protocolos o guías de trabajo de naturaleza local o internacional, a fin de evitar consecuencias sobre las personas y el medio ambiente.
- 3.2.11 Levantar las actas correspondientes sobre las diligencias de destrucción, inhabilitación, inutilización, neutralización, desactivación u otras, consignando la posición georeferencial del lugar de la intervención, la valorización de los bienes por el personal competente y la cuantificación de las sustancias químicas y mezclas líquidas en proceso de elaboración de drogas, que fueran intervenidas, mediante unidad de medida en kilogramos.
La cuantificación de cultivos implica el conteo de plantas, para efecto de la determinación de sanciones previstas en el Artículo 296-A del Código Penal.
Para fines de consolidación estadística, esta información es proporcionada a la Dirección Ejecutiva Antidrogas de la Policía Nacional del Perú quien a su vez la deriva a DEVIDA.
- 3.2.12. **Realizar operaciones o intervenciones en la ruta a los puertos, aeropuertos o en espacios no considerados zona primaria, sobre medios de transporte o agentes con perfiles de riesgo de ser empleados para la contaminación con drogas tóxicas, a contenedores con carga destinada al exterior del**

país; pudiendo hacer uso de equipos técnicos o instrumentos tecnológicos de detección, registro y control. Para tal efecto, las autoridades que correspondan realizan las gestiones a efectos de obtener de las entidades o empresas concesionarias, las facilidades respecto a asignación de infraestructura y de instalaciones, así como del equipamiento correspondiente orientada a dicha finalidad.

- 3.3 La Policía Nacional del Perú tiene acceso en línea y en tiempo real, a la información del Registro de Bienes Fiscalizados que administra SUNAT, con la finalidad de practicar análisis de la información para fines de perfilación de riesgos o peligro inminente de desvío de insumos o sustancias químicas destinadas a la elaboración ilegal de drogas”.

“Artículo 4.- Prohibición y fiscalización de cultivos de coca

- 4.1 El Estado fiscaliza el cultivo legal de todas las variedades de coca. Queda prohibido el cultivo de coca y almacigos en áreas no empadronadas por la autoridad competente. Igualmente queda prohibida la siembra de nuevas plantaciones y la resiembra en áreas de cultivos de coca erradicados.
- 4.2 Las plantaciones de coca ilegalmente cultivadas son objeto de erradicación de acuerdo a las metas planteadas **anualmente**, y es ejecutada por el Programa Especial de Erradicación del Ministerio del Interior, con apoyo de la Policía Nacional del Perú, en lo que respecta a la seguridad.
- 4.3. **El Proyecto Especial de Control y Reducción del Cultivo de la Coca en el Alto Huallaga (CORAH) o quien haga sus veces del Ministerio del Interior habilita un registro de “predios sometidos a erradicación de plantas de coca” con especificación de lugar y fecha de intervención, así como el área liberada de cultivos ilegales, emitiendo el respectivo certificado para acreditar actos de resiembra tipificados en el artículo 296-C del Código Penal; además, apoya a la autoridad competente con los medios técnicos para la inspección y la medición del área invadida con coca en resiembra.”**

“Artículo 5.- Cultivos prohibidos

Queda prohibido el cultivo de plantas de amapola o adomidera de la especie papaver somniferum, así como de marihuana de la especie cannabis sativa, **salvo por las excepciones establecidas para fines medicinales y terapéuticos por la Ley N° 30681, Ley que regula el uso medicinal y terapéutico del Cannabis y sus derivados.** Se puede incorporar otras plantas o especies prohibidas mediante decreto supremo, a propuesta del Ministerio del Interior o en forma conjunta con sectores o instituciones competentes”.

“Artículo 9.- Catastro.

La autoridad competente del Gobierno Central, Regional o Local, según corresponda, levanta los registros catastrales y topográficos de las áreas de cultivo de su demarcación, que sirve para identificar a los propietarios o poseedores de terrenos donde se puedan descubrir cultivos ilegales de coca en resiembra, amapola o adomidera de la especie papaver somniferum o de marihuana de la especie cannabis sativa; así como laboratorios rústicos de elaboración de drogas y pistas de aterrizaje clandestinas”

“Artículo 13.- Destino de los objetos decomisados o incautados.

Los objetos decomisados o incautados tienen los siguientes destinos:

13.1 Las drogas decomisadas, luego de los exámenes practicados por perito químico de la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, son internadas finalmente en los almacenes de la Dirección General Contra el Crimen Organizado o quien haga sus veces, del Ministerio del Interior para efectos de su disposición final.

La disposición final se ejecuta mediante destrucción por incineración, neutralización, transformación no recuperable u otro método seguro, realizado en acto público organizado por la Dirección General Contra el Crimen Organizado o quien haga sus veces, en presencia de representantes del Ministro del Interior y de la Fiscalía de la Nación, previo pesaje y análisis practicado por profesional químico o perito especializado del Ministerio del Interior y de la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú.

13.2 Las sustancias químicas en general incautadas o decomisadas, son puestas a disposición de las autoridades competentes con sujeción a los procedimientos establecidos por las leyes de la materia.

13.3 Los objetos empleados como escondite de drogas (recipientes, maletas, entre otros), luego del examen o registro material y pericial, así como de la debida perennización y eliminación de todos los restos y adherencias de drogas, son puestos a disposición de la autoridad del Ministerio Público a fin que disponga su destrucción o inutilización.

13.4 Los bienes muebles e inmuebles sobre los cuales haya recaído medida de incautación son puestos a disposición de PRONABI. En caso del dinero y joyas, son depositados o internados en el Banco de la Nación, los semovientes quedan en poder de las autoridades locales; las armas, municiones y similares son internadas en la Superintendencia Nacional de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC; las naves y artefactos navales son puestos a disposición de la Autoridad Marítima; y las Aeronaves son puestas a disposición de la Dirección Aérea Especializada de la Policía Nacional del Perú, para ser empleadas en la lucha antidrogas.

13.5 Los objetos decomisados con sentencia judicial firme, son adjudicados al Estado y registrados en PRONABI, quien puede priorizar la afectación en uso a la Unidad Especializada que practicó la incautación u otras del sistema Antidrogas de la Policía Nacional del Perú. Los inmuebles en zonas rurales o predios incautados pueden ser adjudicados a la Policía Nacional del Perú o las Fuerzas Armadas para el funcionamiento de Bases Policiales o Destacamentos de la Fuerzas Armadas, desde donde se hace un monitoreo de esa zona, para evitar rebrotes de plantaciones ilegales. Asimismo, pueden ser asignados a universidades o centros de enseñanza u otros organismos del Estado."

"Artículo 14.- Lista de las drogas tóxicas, sustancias químicas y nuevas sustancias psicoactivas, y su legalidad

14.1. La lista de drogas tóxicas, sean estas estupefacientes o sustancias psicotrópicas, se encuentran establecidas en los cuadros anexos de las convenciones supranacionales y en el ámbito local, en las Listas Anexas al Decreto Ley N° 22095, Ley de represión del tráfico ilícito de drogas, y al Reglamento de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias sujetas a fiscalización sanitaria, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2001-SA.

El cambio o modificación de las listas contenidas en el citado decreto supremo,

así como la incorporación o retiro de los estupefacientes o sustancias psicotrópicas, es a propuesta del Ministerio de Salud y requiere opinión del Ministerio del Interior a través de la Dirección General Contra el Crimen Organizado y la Dirección Antidrogas de la Policía Nacional del Perú.

No se encuentra permitida la posesión de las citadas drogas tóxicas, sin autorización legal.

14.2. La lista de sustancias químicas esenciales, precursores químicos y productos, susceptibles de ser utilizados como insumos para la elaboración ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, se especifica en el reglamento del presente Decreto Legislativo.

El retiro o incorporación de sustancias a las listas, se realiza a propuesta del Ministerio del Interior, a través de la Dirección General Contra el Crimen Organizado y previa opinión técnica de la Dirección Antidrogas de la Policía Nacional del Perú.

Las actividades relacionadas con las citadas sustancias químicas, se encuentran controladas conforme con las normas administrativas respectivas.

14.3. La lista de Nuevas Sustancias Psicoactivas (NSP) se encuentra contenida en el "Programa Mundial Smart" de la Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito (UNODC) u otros programas pertinentes.

La lista de Nuevas Sustancias Psicoactivas se aprueba mediante Resolución Ministerial del Ministerio del Interior, a propuesta de la Dirección General Contra el Crimen Organizado contando con la opinión técnica de la Dirección Antidrogas de la Policía Nacional del Perú, la actualización sigue el mismo procedimiento.

Las actividades ilegales relacionadas con las citadas sustancias, se encuentran sancionadas".

"Artículo 15.- Funciones de la Policía Nacional del Perú

La Policía Nacional del Perú en cumplimiento de su finalidad fundamental a través de sus unidades especializadas es la entidad encargada de prevenir, investigar y combatir el delito de tráfico ilícito de drogas, en sus diversas manifestaciones. Para tal efecto, desarrolla las siguientes funciones:

- Indagar, consolidar, procesar y administrar información útil para el inicio de la investigación del delito, en la fase de acopio de información antes del inicio de la investigación.
- Ejecutar acciones de observación, vigilancia y seguimiento de blancos objetivos o en torno a objetos o inmuebles, con la finalidad de reunir los elementos de convicción suficientes, informando de inmediato al Ministerio Público.
- Sustentar los pedidos de levantamiento del secreto bancario, tributario, bursátil, así como de las medidas limitativas de derecho para la detención preventiva, levantamiento del secreto de las comunicaciones y otras, cursándolos al Ministerio Público, quien formaliza el pedido ante la autoridad judicial competente, que resuelve en el plazo de ley.
- Detener a las personas en flagrante delito, por un plazo máximo de quince días naturales.
- Ejecutar incautaciones, decomisos, destrucciones, neutralizaciones, inutilizaciones, registros, revelación y recojo de evidencias, extracción de muestras, inmovilizaciones que incluyen aseguramientos de instrumentos de telecomunicaciones y documentos privados, con presencia o conocimiento del Fiscal. En caso de delito flagrante o peligro inminente de su perpetración, se rige por lo dispuesto en el artículo 17 y 18 de la Ley N° 30077, Ley Contra el Crimen Organizado.

- f. Dar inicio a la cadena de custodia de evidencias, y de drogas hasta su internamiento definitivo en los almacenes del Ministerio del Interior **para los fines correspondientes**. Se incluye las muestras extraídas de las sustancias químicas objeto de desvío o tráfico ilícito, para su remisión al Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, a fin que emita el dictamen pericial oficial.
- g. Asumir la investigación del delito ante la noticia criminal comunicando inmediatamente al Ministerio Público.
- h. Acceder a información en tiempo real vía Internet de las entidades de la administración pública que posean bases de datos de servicios públicos retribuidos. Las instituciones conceden los permisos respectivos para tal acceso bajo responsabilidad funcional.
- i. Requerir la exhibición de documentos o el suministro de informes sobre datos que consten en registros oficiales o privados que administren o posean las entidades, en los procesos de investigación con la conducción del Ministerio Público. Los requeridos deben proveerlas sin dilación, a través de soportes magnéticos o electrónicos.
- j. Realizar la investigación del delito con la conducción del Ministerio Público. Para tal efecto, se pone en práctica los procedimientos especiales de investigación relacionados con agente encubierto, entrega vigilada agente especial, confidente e informante.
- k. Realizar las diligencias complementarias teniendo en cuenta la calidad del investigado en cuanto a su edad, género, nacionalidad, limitación visual, auditiva o vocal, la investidura y otros, que merecen una actuación especial y en ocasiones, adicional.
- l. **Acudir en forma inmediata al lugar en donde la autoridad o los ciudadanos mantienen en arresto ciudadano a presuntos implicados en delito de tráfico ilícito de drogas, a fin de asumir competencia, procediendo a ejecutar las diligencias conforme con el presente Decreto Legislativo y el Código Procesal Penal.**
Si el descubrimiento del delito es consecuencia del desarrollo de actividades funcionales de autoridades civiles, políticas o militares, la inmediata comunicación la dirigen estas, a la Unidad Especializada Antidrogas de la Policía Nacional del Perú de la jurisdicción, salvo desconocimiento, en cuyo caso la comunicación se efectúa a la unidad policial más cercana, debiéndose adoptar las adecuadas medidas y previsiones orientadas a:
- Proteger el objeto e indicios materiales, evitando su exposición o manipulación, que pueda generar riesgo de contaminación.
 - Preservar la información, evitando su difusión que pueda traer consigo la alerta a la organización criminal".

"Artículo 19.- Apoyo de la Marina de Guerra del Perú

- 19.1 La Marina de Guerra del Perú, en observancia de su misión constitucional de resguardar la defensa y la soberanía nacional, dentro de la jurisdicción del dominio marítimo del Estado, en los puertos del litoral nacional; así como en los puertos fluviales y lacustres existentes en las zonas de producción cocaleras o de adormidera y su área de influencia, que sirvan para la elaboración ilegal de drogas del país, en apoyo a la Policía Nacional del Perú, intercepta embarcaciones nacionales o extranjeras a efecto de establecer su identificación y destino final.

Si como consecuencia de dicha participación, se aprecia indicios del delito de tráfico ilícito de drogas, **este hecho es puesto de inmediato en conocimiento** de la Policía Nacional del Perú y del Ministerio Público para los efectos de Ley.

- 19.2. La Marina de Guerra del Perú a través de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, Autoridad Marítima Nacional, en el cumplimiento de sus funciones y facultades otorgadas por ley, apoya la interdicción contra el tráfico ilícito de drogas que efectúa la unidad especializada antidrogas de la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público, en forma coordinada, en el ámbito de su competencia.
- 19.3. Adicionalmente, la Marina de Guerra del Perú a través de sus unidades especializadas terrestres realiza acciones de interdicción contra el tráfico ilícito de drogas en zonas declaradas en emergencia, debiendo poner a disposición de la Policía Nacional del Perú, con conocimiento del Ministerio Público, a los detenidos, droga decomisada y especies para las investigaciones del caso para los efectos de ley."

Artículo 3. - Modificación de los artículos 296, 298 y 299 del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635

Se modifican los artículos 296, 298 y 299 del Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 635, en los siguientes términos:

"Artículo 296.- Promoción, favorecimiento o facilitamiento del consumo ilegal de drogas tóxicas

El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, sean estupefacientes, sustancias psicotrópicas o nuevas sustancias psicoactivas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2) y 4).

El que posea drogas tóxicas, sean estupefacientes, sustancias psicotrópicas o nuevas sustancias psicoactivas, para usos ilegales, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años y con ciento veinte a ciento ochenta días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1) y 2).

El que introduce al país, produce, acopie, provee, comercialice o transporte materias primas o sustancias químicas controladas o no controladas, para ser destinadas a la elaboración ilegal de drogas tóxicas, sean estupefacientes, sustancias psicotrópicas o nuevas sustancias psicoactivas, en la maceración o en cualquiera de sus etapas de procesamiento, y/o promueva, facilite o financie dichos actos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con sesenta a ciento veinte días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1) y 2).

El que toma parte en una conspiración de dos o más personas para promover, favorecer o facilitar el tráfico ilícito de drogas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con sesenta a ciento veinte días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1) y 2)".

"Artículo 298.- Formas atenuadas de elaboración, comercialización y posesión.

La pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de siete años y de ciento ochenta a trescientos sesenta días-multa cuando:

1. La cantidad de droga **tóxica elaborada**, fabricada, extractada, preparada, comercializada, **entregada a terceros** o poseída **para usos ilegales** por el agente no sobrepase los cincuenta gramos de pasta básica de cocaína y derivados ilícitos, veinticinco gramos de clorhidrato de cocaína, cinco gramos de látex de opio o un gramo de sus derivados, cien gramos de marihuana o diez gramos de sus derivados o dos gramos de éxtasis, conteniendo Metilendioxfanfetamina - MDA, Metilendioximetanfetamina - MDMA, Metanfetamina o sustancias análogas.



2. Las materias primas o los insumos comercializados por el agente que no excedan de lo requerido para la elaboración de las cantidades de drogas señaladas en el inciso anterior.

3. Se comercialice o distribuya pegamentos sintéticos que expelen gases con propiedades psicoactivas, acondicionados para ser destinados al consumo humano por inhalación.

La pena será privativa de libertad no menor de seis años ni mayor de diez años y de trescientos sesenta a setecientos días-multa cuando el agente ejecute el delito en las circunstancias previstas en los incisos 2, 3, 4, 5 o 6 del artículo 297 del Código Penal".

"Artículo 299. Posesión no punible

La posesión de droga tóxica no es punible, siempre que se encuentre destinada al propio e inmediato consumo, en cantidad que no exceda de cinco gramos de pasta básica de cocaína, dos gramos de clorhidrato de cocaína, ocho gramos de marihuana o dos gramos de sus derivados, un gramo de látex de opio o doscientos miligramos de sus derivados o doscientos cincuenta miligramos de éxtasis, conteniendo Metilendioxianfetamina - MDA, Metilendioximetanfetamina - MDMA, Metanfetamina o sustancias análogas

Se excluye de los alcances de lo establecido en el párrafo precedente la posesión de dos o más tipos de drogas tóxicas, sean estupefacientes, sustancias psicotrópicas o nuevas sustancias psicoactivas.

Tampoco será punible la posesión del cannabis y sus derivados con fines medicinales y terapéuticos, siempre que la cantidad sea la necesaria para el tratamiento del paciente registrado en el Ministerio de Salud, supervisado por el Instituto Nacional de Salud y la DIGEMID, o de un tercero que se encuentre bajo su cuidado o tutela, o para investigación según las leyes sobre la materia y las disposiciones que establezca el ente rector".

Artículo 4. - Financiamiento

La implementación del presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto de las instituciones públicas involucradas, por lo cual no irroga recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 5.- Publicación

El presente Decreto Legislativo es publicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe), y en las sedes digitales de la Presidencia del Consejo de Ministros (www.gob.pe/pcm), el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (www.gob.pe/minjus), y el Ministerio del Interior (www.gob.pe/mininter), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Artículo 6. - Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Grupos y Equipos Especiales para Operaciones Conjuntas Antidrogas

Se faculta la creación de Grupos Operativos Especiales de Tarea Conjunta Antidrogas - GOETCA, compuestos por secciones de puertos y aeropuertos, con el objeto de desarrollar tareas conjuntas, compartiendo información y facultades para el desarrollo de las operaciones antidrogas, y el Grupo de Análisis Especial de Información de sustancias químicas controladas (GAEISSQQ); **en el marco de organización del Estado.**

El Ministerio del Interior regula sus integrantes, alcance, funciones, articulación, apoyo, coordinación, financiamiento, los procesos de selección de personal, capacitación y medidas necesarias para el funcionamiento de los mencionados grupos especiales.

Segunda.- Acciones en reservas indígenas o territoriales

Las Unidades Especializadas Antidrogas de la Policía Nacional del Perú, están facultadas a realizar operaciones

antidrogas en reservas indígenas o territoriales con sujeción a Ley No 28736, ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial, y normas conexas.

Tercera. - Reglamento

En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro del Interior, se actualiza el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1241.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogación

Derogar el artículo 68 del Decreto Ley N° 22095, Ley de represión del tráfico ilícito de drogas.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros

VÍCTOR MANUEL TORRES FALCÓN
Ministro del Interior

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

2244234-2

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

Modifican la Resolución Ministerial N° 278-2018-MINCETUR, mediante la cual se aprueba a la empresa COMPAÑÍA IHC S.A.C. como empresa calificada para el goce del Régimen Especial de Recuperación Anticipada del IGV regulado por el D. Leg. N° 973

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 378-2023-MINCETUR

Lima, 11 de diciembre de 2023

VISTOS, el Oficio N° 00058-2023-PROINVERSIÓN/DSI/SSI de la Dirección de Servicios al Inversionista de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN, el Informe N° 0050-2023-MINCETUR/MT/DGET/DPDT-CSZ y el Informe N° 099-2023-MINCETUR/MT/DGET/DPDT-MCM de la Dirección de Productos y Destinos Turísticos de la Dirección General de Estrategia Turística, y el Memorandum N° 1632-2023-MINCETUR/VMT del Viceministerio de Turismo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 24 de julio de 2018, la empresa COMPAÑÍA IHC S.A.C. celebra en calidad de Inversionista, un Contrato de Inversión con el Estado para la ejecución del proyecto denominado "HOTEL BOUTIQUE IHC";

Que, el numeral 3.3 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 973, Decreto Legislativo que establece el Régimen